

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SESIÓN VIRTUAL SCJ-019-2025**

Sesión ordinaria virtual celebrada a las catorce horas del 04 abril de dos mil veinticinco con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sr. Juan Carlos Segura Solís y la colaboración de las señoras Marcela Zúñiga Jiménez y Karol Alfaro Aguilar de la Dirección de Gestión Humana.

Participa la señora Olga Guerrero Córdoba, Subdirectora interina de la Dirección de Gestión Humana y el señor Luis Fuentes Ocampo, Jefe interino del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional

**ARTICULO I**

Aprobación del acta virtual SCJ-014-2025 celebrada el 12 de marzo de 2025. La señora Sady Jiménez Quesada se abstiene de votar por no haber participado en esta sesión. Y las Actas SCJ-17-2025 y SCJ-18-2025 celebradas el 26 de marzo respectivamente. La señora Siria Carmona Castro se abstiene de votar por no haber participado en esas sesiones.

**ARTICULO II**

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

**EXPERIENCIA:** De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

**1) PAOLA VANESSA FONSECA PORRAS, CED. 0109930881**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	08/11/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	02 años, 04 meses y 09 días	Jueza	<b>2.3583%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	83.4867	85.8450
Juez 3 Civil	83.4867	85.8450

**2) JENNIFER MARGARITA SABORIO ROJAS, CED. 0114720052****EXPERIENCIA:****Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	15/09/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	01 año, 04 meses y 18 días	Jueza	<b>1.5130%</b>
Tiempo laborado tipo B:	02 meses y 10 días	Defensora Pública	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	74.6510	76.1640

**3) LUCIA CATALINA ELIZONDO VILLAREVIA, CED. 0114760898****EXPERIENCIA:****Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	17/10/2018	Puesto	
----------------------------	------------	--------	--

Fecha corte actual:	02/04/2025		<b>Porcentaje por reconocer</b>
Tiempo laborado tipo A:	06 años, 02 meses y 02 días	Jueza	<b>6.1722%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.3861	92.5583
Juez 3 Penal	86.3861	92.5583

**4) DANIEL ALBERTO JIMENEZ MEDRANO, CED. 0114860502**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil**

Fecha última calificación:	05/08/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	02 años, 01 mes y 03 días	Juez 4	<b>3.6986%</b>
Tiempo laborado tipo B:	06 meses y 22 días	Juez 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Civil	83.1915	86.8901

**5) MARIA KASSANDRA MORAGA SANCHEZ, CED. 0115490973**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Laboral**

Fecha última calificación:	05/08/2022	Puesto	
----------------------------	------------	--------	--

Fecha corte actual:	02/04/2025		<b>Porcentaje por reconocer</b>
Tiempo laborado tipo A:	01 año y 19 días	Jueza	<b>1.0728%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	79.3312	80.4040

**6) GILBERTO ALONSO LOBO RODRIGUEZ, CED. 0206490300**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	29/03/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	01 año, 10 meses y 15 días	Juez 4	<b>2.8125%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	72.2791	75.0916

**7) LUIS GABRIEL QUIROS SOTO, CED. 0302990550**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	18/08/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	02 años, 05 meses y 16 días	Juez	<b>2.4611%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.5440	85.0051

**8) ANDY MAURICIO MOYA SOLANO, CED. 0303850336**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	13/05/2020	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo B:	04 años, 10 meses y 07 días	Fiscal Auxiliar	<b>3.2338%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	84.3290	87.5628

**9) INDRA MARIA RICHARD VARGAS, CED. 0700910344**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Penal**

Fecha última calificación:	11/01/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	01 año, 11 meses y 07 días	Jueza	<b>1.9361%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	88.2889	90.2250

**10) ROLANDO CHAVES ALFARO, CED. 0701470760**

**EXPERIENCIA:****Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	01/03/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	02 años y 26 días	Juez	<b>2.0722%</b>

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	15/03/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	01 año, 11 meses y 23 días	Juez	<b>2.9709%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	77.9019	79.9741
Juez 4 Penal	81.8595	84.8304

**11) IUBIELKA JAVIERA ZEPEDA ARAGON, CED. 0801200948****EXPERIENCIA:****Juez 1 Civil**

Fecha última calificación:	18/05/2018	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	02/04/2025		
Tiempo laborado tipo A:	01 mes y 26 días	Jueza	<b>0.1556%</b>

**POSGRADO:** se otorga 1 punto por Maestría.

Maestría Profesional en Derecho, Universidad de la Ciencias y el Arte de Costa Rica.

**Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.**

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	0
Nota propuesta	91.6250
<b>Porcentaje por reconocer Grado I</b>	<b>1.8325%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	73.1050	76.0931

**POSGRADO:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

**12) FABIAN MARCELO RIVERA GUTIERREZ, CED. 0701750137**

**POSGRADO:** se otorgan 02 puntos por Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral, Universidad Fidélitas.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.2122	85.2122
Juez 3 Penal	83.2122	85.2122

**DOCENCIA:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

**13) WILSON ENRIQUE FLORES FALLAS, CED. 0108980536**

**DOCENCIA:**

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad de San José	III-2021	Derecho	<b>0.0667%</b>

Universidad Castro Carazo	I-2022	Derecho	
Universidad Castro Carazo	II-2022	Derecho	
Universidad Castro Carazo	III-2022	Derecho	
Total	<b>16 meses</b>		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Penal Juvenil	97.3249	97.3915
Juez 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Penal	76.3249	76.3916
Juez 4 Penal	90.3249	90.3916

**CONVALIDACIÓN:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

**14) MARCIA WILLIAMS FORBES, CED. 0107560062**

**CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZA 4 A JUEZA 3 EN MATERIA PENAL**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	0	72.9666

**15) ABRAHAM SEQUEIRA MORALES, CED. 0113510269**

**CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	85.7377

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

### **ARTÍCULO III**

#### **Documento: 5260-2025**

La señora (NOMBRE), Jueza de tránsito de Hatillo, mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2025, indicó lo siguiente:

“...He recibido tanto la amable respuesta del Licdo. Allen Maurilio Arguello Coto, así como la del Consejo de Jueces del Juzgado de Tránsito de Desamparados y Aserrí respecto a mi solicitud del 11 de marzo. Agradezco la disposición expresada para colaborar; sin embargo, es imperativo aclarar que los planteamientos centrales de mi solicitud no fueron abordados.

Mi petición inicial la cual adjunto y remito formalmente EN ESTE ACTO según se indicó:

- Consejo de Personal: será el órgano rector de la evaluación del desempeño de las personas servidoras judiciales, con excepción de las personas que administran justicia.
- Consejo de la Judicatura: será el órgano rector de la evaluación del desempeño de los cargos de las personas que administran justicia

A quienes ruego analicen los argumentos no solo del documento adjunto sino los de este correo, de la siguiente manera:

El documento adjunto fundamentó en aspectos jurídicos concretos que requieren un pronunciamiento oficial, conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 5.a del RSIED. Específicamente:

1. Sobre la evaluación del Juez (NOMBRE2) (Juzgado de Tránsito de Hatillo):

Carezco del requisito fundamental de tres meses en el puesto (tengo apenas un mes el día de mañana 20 de febrero 2025), lo que cuestiona mi competencia como evaluadora según el artículo 9 del RSIED. Además considero al respecto que la figura del "funcionario de hecho" para justificar la actuación evaluadora, como la única figura aplicable no está regulada en el RSIED ni en el Criterio Jurídico DJ-C-400-2021. No tengo inconveniente en realizarla reitero, simplemente requiero el pronunciamiento formal que considero el mencionado criterio no abarca.

El Criterio Jurídico DJ-C-400-2021 no analiza específicamente el supuesto de un período menor a tres meses, generando un vacío interpretativo que solo puede ser resuelto mediante un pronunciamiento oficial, según interpreto.

2. Sobre la evaluación del Coordinador (NOMBRE3):

La eventual delegación en mi persona contradice el principio de jerarquía directa establecido tanto en el RSIED (artículo 11.a) como en el Criterio Jurídico DJ-C-400-2021.

Este criterio establece claramente que la evaluación debe ser realizada por quien tiene relación jerárquica directa con el evaluado, requisito que no cumplo en este caso y en todas las respuestas y cadenas de correos adjuntas este punto no se menciona de forma directa según mi interpretación.

Si bien tomo nota de que el Consejo de Jueces del Juzgado de Tránsito de Desamparados y Aserrí indica que "se avocarán a las recomendaciones dadas", debo señalar que no encuentro en su

respuesta recomendaciones puntuales sobre los aspectos jurídicos cuestionados por mí persona. He de aclarar que no tengo inconveniente en que dicho Consejo realice la evaluación del desempeño del señor Coordinador incluyéndolo en el sistema y notificándoselo, todo está detallado en lo acordado en el primer Consejo de Jueces de este año, donde estos detalles quedaron establecidos, pero a la suscrita hasta que no le sean solventadas las dudas planteadas con la profundidad del caso, prefiero esperar; no es un asunto de desobediencia o interés de entorpecer creo que es una oportunidad importante para aprender, con procedimientos según mi escala de valores claros.

Sin embargo, insisto que mi solicitud va más allá de un tema procedimental. La falta de motivación de la respuesta recibida contraviene principios fundamentales del derecho administrativo, como la seguridad jurídica y la debida fundamentación de los actos administrativos (artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo tanto, reitero mi solicitud para que:

- a) Se emita un pronunciamiento concreto sobre la validez jurídica de realizar evaluaciones sin cumplir el requisito temporal del artículo 9 del RSIED.
- b) Se aclare si la delegación de evaluaciones fuera de la estructura jerárquica es procedente según el marco normativo vigente.
- c) En caso de que no sea posible obtener dicha respuesta dentro del plazo establecido para finalizar el proceso de evaluación, solicito formalmente la extensión del mismo hasta contar con un criterio jurídico definitivo. La solicitud de extensión del plazo no es un fin en sí mismo, sino un medio para obtener una respuesta jurídica fundamentada. El Subproceso debería reconocer esta necesidad y, si no puede proporcionar la respuesta, elevar la consulta a los órganos competentes lo cual hago en este acto y si la respuesta formal está en el plazo pues no habría necesidad del mismo.

Respecto a la extensión del plazo o que se me dé la respuesta solicitada que fundamente el proceso desde el punto de vista del derecho administrativo, mi solicitud se fundamenta en el principio de plazo razonable del derecho administrativo y en la necesidad de garantizar la legalidad y validez del proceso evaluativo. La complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas requiere un

análisis detallado y un pronunciamiento oficial que no puede realizarse adecuadamente dentro del plazo actual del proceso de evaluación. Esta extensión es crucial para:

1. Obtener el pronunciamiento oficial sobre los aspectos legales cuestionados.
2. Asegurar que las evaluaciones se realicen en estricto apego a la normativa vigente.
3. Prevenir posibles nulidades o impugnaciones futuras basadas en vicios de legalidad.
4. Proteger los derechos tanto de los evaluadores como de los evaluados.

Por lo tanto, la extensión del plazo no es una mera formalidad, sino una necesidad jurídica para salvaguardar la integridad del proceso evaluativo.

Comprendo que el Subproceso de Gestión del Desempeño podría no tener la competencia para determinar estos asuntos. Sin embargo, considero que el Subproceso de Gestión del Desempeño afirma tener "la facultad de orientación y colaboración". Sin embargo, esta orientación debe ser sustantiva y abordar las dudas jurídicas planteadas, no limitarse a aspectos procedimentales. La falta de un análisis detallado de la situación específica (menos de tres meses en el puesto) contradice esta responsabilidad de orientación según desprendo. El Subproceso se limita a citar este criterio sin analizar su aplicabilidad a una situación no contemplada explícitamente (período menor a tres meses). Esto constituye una interpretación incompleta que no resuelve la duda jurídica planteada. Aunque el Subproceso indica no tener competencia para suspender el proceso, sí tiene la responsabilidad de resolver dudas sobre la aplicación del reglamento. El artículo 8 del RSIED establece que la Dirección de Gestión Humana debe "asesorar en la implementación" del sistema de evaluación, lo cual incluye aclarar dudas sobre su aplicación.

Según el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los funcionarios públicos estamos obligados a cumplir los deberes que la ley les impone. Esto incluye proporcionar respuestas fundamentadas a consultas sobre la aplicación de normativas. Es más, la Procuraduría General de la República ha establecido que las consultas sobre la aplicación de normas deben ser resueltas por la administración de manera fundamentada (Dictamen C-111-2020). La respuesta recibida no cumple con este estándar.

Por ello, solicito respetuosamente al Consejo de la Judicatura, órgano rector según el artículo 7.c del RSIED, y al Consejo de Personal: para obtener un pronunciamiento definitivo. DEBO INSISTIR QUE La solicitud de extensión del plazo no es un fin en sí mismo, sino un medio para obtener una respuesta jurídica fundamentada. El Subproceso debería reconocer esta necesidad y, si no puede proporcionar la respuesta, elevar la consulta a los órganos competentes.

- El artículo 27 de la Constitución Política garantiza el derecho de petición y pronta resolución. La falta de una respuesta sustantiva podría considerarse una violación de este derecho fundamental.

Debo advertir que, en ausencia de una respuesta concreta a estos cuestionamientos jurídicos fundamentales, me veo en la obligación de trasladar el riesgo de cualquier irregularidad en el proceso evaluativo a las instancias correspondientes, en virtud del principio de responsabilidad administrativa (artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública). La mera cita del Criterio Jurídico DJ-C-400-2021 sin un análisis de su aplicabilidad a una situación no contemplada explícitamente (período menor a tres meses) no constituye una orientación sustantiva como lo requiere el principio de legalidad administrativa.

Por lo tanto, reitero mi solicitud de un pronunciamiento jurídico claro sobre la validez de realizar evaluaciones sin cumplir el requisito de tres meses en el puesto y sobre la delegación de evaluaciones fuera de la estructura jerárquica, antes de proceder con el proceso evaluativo.

Este argumento refuerza la necesidad de una respuesta sustantiva, fundamentada en la normativa y jurisprudencia costarricense, y redirige la responsabilidad al Subproceso de Gestión del Desempeño para proporcionar una orientación adecuada o elevar la consulta a las instancias competentes.

Así reitero mi petición del documento adjunto y lo resumo de la siguiente manera:

1. Solicitud de un pronunciamiento oficial sobre la validez jurídica de realizar evaluaciones sin cumplir el requisito de tres meses en el puesto, según lo establecido en el artículo 9 del RSIED.

2. Aclaración sobre la legalidad de la delegación de evaluaciones fuera de la estructura jerárquica directa, específicamente en el caso del Coordinador Judicial (NOMBRE3).

3. Petición de que, en caso de no obtener una respuesta concreta dentro del plazo establecido para el proceso de evaluación, se extienda dicho plazo hasta contar con un criterio jurídico definitivo.

4. Elevar la consulta al **Consejo de la Judicatura**, como órgano rector según el artículo 7.c del RSIED, y **Consejo de Personal** para obtener un pronunciamiento definitivo sobre estos asuntos legales.

5. En ausencia de una respuesta concreta a estos cuestionamientos jurídicos fundamentales, me veo en la obligación de trasladar el riesgo de cualquier irregularidad en el proceso evaluativo a las instancias correspondientes.

Agradezco su atención a esta solicitud y quedo atenta a una respuesta que aborde los aspectos sustantivos planteados.”

Además, la señora (NOMBRE) adjunta documento con las respuestas obtenidas por el subproceso de Evaluación del Desempeño, sobre este tema.

(...)

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que el artículo 9 del Reglamento de Evaluación del Desempeño indica:

**“Artículo 9.- Órganos competentes de la aplicación de la evaluación del desempeño.**

Para ejercer la competencia de evaluar en todos los ámbitos del Poder Judicial, las personas evaluadoras deberán tener al menos tres meses de ocupar el puesto de trabajo, caso contrario deberá aplicar la evaluación quién haya supervisado la labor de la persona servidora judicial con mayor tiempo.”

Asimismo, el artículo 11, inciso b, establece:

**Artículo 11.- Órganos competentes de la aplicación de la evaluación del desempeño en el ámbito jurisdiccional.**

(...) b) Las demás personas juzgadoras que integran el despacho judicial, evaluarán a quien asuma la coordinación, tomando la decisión que corresponda por mayoría simple de los presentes. Salvo en los casos de los mega despachos o de Tribunales compuestos por más de una sección o área, se designará en cada una de ellas un coordinador de área o de sección, para estos efectos.

Sobre este mismo tema, la Dirección Jurídica emitió el siguiente criterio:



DJ-C-400-2021  
Criterio sobre Causa 7

En adición a lo anterior, la señora Ivannia Aguilar Arrieta, Jefa del Subproceso de Evaluación del Desempeño hace una amplia explicación del siguiente informe:



PJ-DGH-SGD-050-20  
25 Informe sobre gesti

-0-

Analizado lo expuesto, se estima procedente que previamente a resolver se designe a la señora Magistrada Sandra Zúñiga Morales para que realice el estudio e informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver, trasladar la solicitud de la señora (NOMBRE), a la señora Magistrada Sandra Zúñiga Morales para que realice el estudio e informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles.  
**Ejecútese**

#### **ARTÍCULO IV**

##### ***Documento: 5490-2025***

El señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2025 indicó:

“... acudo a ustedes atendiendo peticiones de personas agremiadas para motivar y justificar pretensiones debidamente fundamentadas.

##### ***MOTIVACIÓN DE NUESTRA PETICIÓN***

El procedimiento para acceder al escalafón de Carrera Judicial para concursar a los cargos de juezas y jueces en la institución, ya

sea en cargos temporales o en propiedad de una plaza, requiere de la participación en algún concurso que periódicamente realiza el Poder Judicial.

Dichos concursos tienen varios componentes de evaluación, para finalmente establecer una nota de elegibilidad.

Entre ellos podemos citar la prueba escrita y la prueba oral, cuyo resultado determina un primer valor de elegibilidad al que luego debe agregarse otros componentes.

Para mejor ilustrar citamos:

### **DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario.

Quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II, 70% que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

En razón de lo anterior el examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

### **ANTECEDENTES**

La Corte Plena en la sesión N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022-2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos:

*Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si*

*en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”*

### **NUEVA DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Congruente con la exposición que estamos haciendo y en aras de una mejor comprensión de la petición que haremos, es muy importante indicar que ese Consejo de la Judicatura determinó en sesión N.º 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023 y ratificó posteriormente en la sesión del 08 de noviembre del 2023 (Acta N° 043-2023, Artículo V), modificar los valores de la primera etapa de la evaluación, de manera que asignaron un 35% al examen escrito y un 65% al examen oral.

Esta decisión tal como expondremos, afecta gravemente a personas que fueron sometidas a evaluación con anterioridad a esas nuevas disposiciones, por cuanto los resultados que obtuvieron fueron ponderados con diferente rasero.

Es nuestro deber advertir que en nada contrariamos esa decisión, porque consideramos que se ajusta en un todo a la búsqueda de la idoneidad del personal juzgador que habrá de contratarse, pero no podemos dejar de advertir que estamos ante un trato desigual.

No es de recibo que a personas que obtuvieron muy buenas calificaciones en la prueba oral antes del concurso CJ-0011-2023 se les otorgará una calificación proporcional al 50%, mientras que a quienes concursaron con las reglas posteriores se les calificaran en función del 65%.

Máxime que la fundamentación técnica para hacer la modificación literalmente dice:

*“...se sustentaron específicamente en buscar un perfil profesional con la capacidad de establecer estrategias para lograr las metas, lo que implica: “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento, por ello se considera oportuno se valore se le pueda otorgar a la prueba oral un mayor valor que a la escrita con lo cual podrían equilibrarse los resultados que se obtienen”, con la finalidad de “trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral”*

Eso según el mismo consejo de la judicatura. Lo cual es claro que no se trata de simple mente cambiar las notas, sino que indican que la parte oral tiene más relevancia para determinar la idoneidad en el puesto.

Está claro que el cambio de metodología del examen, y la nueva ponderación porcentual afecta a las personas que habían concursado antes.

## **SOLICITUD DE SITRAJUD**

Es por las razones apuntadas, que nuestro Sindicato, en defensa de nuestras personas afiliadas solicita que:

1. A todas las personas que participaron en concursos previos al CJ-11-2023 se les pondere los resultados de sus evaluaciones a las condiciones establecidas por el Consejo de la Judicatura posterior a esa fecha.
2. Que no se envíen al Consejo Superior nuevas nominaciones para ocupar cargos de manera temporal o en propiedad, mientras no se resuelva esta petición.

Atentamente,

MSc. Jorge Eduardo Cartín Elizondo  
Secretario General  
Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial”

-0-

Sobre este tema, este Consejo, en sesiones SCJ-018-2024 y SCJ-007-2025 celebradas el 09 de mayo del 2024 y 05 de febrero del 2025 respectivamente, conoció solicitudes planteadas por varias personas juzgadoras que ya se encuentran en el escalafón de elegibles, quienes solicitan se aplique el porcentaje de 35% a la prueba escrita y 65% a la prueba oral, dentro de sus promedios de elegibilidad, aún y cuando realizaron el proceso previo a la sesión en la que este Consejo aprobó el cambio de los porcentajes antes descritos. Al respecto, se acordó:

**“SE ACORDÓ:** Previamente a resolver trasladar el presente asunto a la integrante, señora Magda Díaz Bolaños, para su estudio y posterior informe a este Órgano.”



Acta de Consejo de la  
Judicatura N° 018-20;



Acta Consejo de la  
Judicatura No. 7-2025

-0-

Siendo que este tema está siendo analizado por la integrante Magda Díaz Bolaños, se estima procedente trasladarle la gestión planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial para que lo incorpore en el informe que está preparando y lo presente a este Consejo en el plazo de 8

días hábiles. Asimismo, se comunica al señor Cartín que este Consejo no tiene la facultad para detener o no realizar los concursos de ternas para el llenado de puestos interinos o vacantes, y tiene el deber de ejecutar las órdenes para la apertura de las consultas ternas solicitadas por la Secretaria General de la Corte.

**SE ACORDÓ:** **1)** Trasladar la gestión planteada por el señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial a la integrante señora Magda Díaz Bolaños para que la considere en el informe que está preparando sobre este tema, y lo presente a este Consejo en un plazo de 8 días hábiles. **2)** Comunicar al señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo que este Consejo no tiene la facultad para detener o no realizar los concursos de terna para nombramientos interinos y en propiedad, y tiene el deber de ejecutar las órdenes para la apertura de los concursos solicitados por la Secretaria General de la Corte. **Ejecútese.**

## ARTÍCULO V

### Documento: 2402-2025

La señora (NOMBRE) mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero en curso, solicitó:

*“Reciban un cordial saludo. Por este medio me comunico con ustedes para **solicitar formalmente la reincorporación en el registro de elegibles de juez 1 y 3 de familia, juez 3 de conciliación y juez 3 penal juvenil.** Mediante el oficio PJ-DGH-SACJ-0564-2023 se me informó sobre la exclusión y la posibilidad de requerir la incorporación vencido el plazo de 5 años, el cual se cumple el próximo 7 de febrero del presente año. Ruego se me informe que otro trámite debo realizar para que pueda ser parte otra vez de la lista de elegibles. Muchas gracias por su atención, quedo a la espera de su respuesta.”*

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE) (...). Cuenta con las siguientes elegibilidades:

Número de lista	Puesto	Materia	Nota
ES-007-2008	JUEZ 1	Familia	91.0525
ES-01-2014	JUEZ 3	Familia	91.0525
ES-011-2008	JUEZ 3	Conciliador	82.0525
ES-014-2008	JUEZ 3	Familia y Penal Juvenil	91.0525
ES-017-2008	JUEZ 3	Penal Juvenil	91.0525

-0-

Este Consejo tiene conocimiento de una resolución emitida por la Sala Constitucional en la cual se han anulado los artículos adoptados por la Corte Plena y Consejo de la Judicatura relacionados con el tema que nos ocupa. Dicha resolución en lo que interesa establece:

**“POR TANTO:**

(...)

-0-

En vista de la gestión de la señora (NOMBRE), se considera procedente aplicar el criterio de la Sala Constitucional y, por lo tanto, acoger su solicitud de reincorporarla a los escalafones correspondientes, según sus elegibilidades.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y reincorporarla a los escalafones correspondientes, conforme a sus notas de elegibilidad.  
**Ejecútese.**

**ARTÍCULO VI**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre los promedios de elegibilidad de las siguientes personas participantes del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal, quienes habían sido excluidos temporalmente del concurso, por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Observaciones
--------	--------	--------------------	---------------

	Helmer Enrique Calvo Gutiérrez	78.3235	Concurso finalizado en sesión SCJ-42-2024, artículo III, celebrada el 02 de octubre del 2024
	Rodríguez Fallas Stephanie	72.7186	

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación de los promedios indicados en el escalafón de elegibles, según corresponda. **Ejecútese.**

### ARTÍCULO VII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre los promedios de elegibilidad de las personas oferentes de los concursos CJ-17-2023 de juez y jueza 3 penal y CJ-19-2023 de juez y jueza 4 Penal, quienes participaron para mejorar nota, y se encuentran elegibles en la misma categoría y materia, con la observación que los concursos se encuentran en trámite para el resto de las personas participantes.

#### CJ-17-2023 Juez y jueza 3 Penal

Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Promedio actual	Promedio propuesto
	AGUILAR	GUZMAN	EYERI MAYELA	70.3546	77,3793
	HERRERA	VIQUEZ	SAMANTHA SARAY	70.2019	71,9751

#### CJ-19-2023 Juez y jueza 4 Penal

Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Promedio actual	Promedio propuesto
----------------	-----------------	------------------	--------	-----------------	--------------------

	GARAY	BOZA	NORBERTO ENRIQUE	98.6749	98.9249
--	-------	------	---------------------	---------	---------

En vista de que las personas indicadas participaron en los concursos CJ-17-2023 de juez y jueza 3 penal y CJ-19-2023 de juez y jueza 4 Penal respectivamente, para mejorar su nota de elegibilidad y siendo que ya cumplieron con todas las fases de índole administrativo previstas, se somete a consideración del Consejo, con el propósito de que se valore concluir su participación en dichos concursos.

-0-

Procede tomar nota del informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y dar por concluida la participación de las personas oferentes de los concursos CJ-17-2023 de juez y jueza 3 penal y CJ-19-2023 de juez y jueza 4 Penal, ello en razón de que ya culminaron con todas las fases de índole administrativo previstas y que ya se encuentran en la lista de elegibles de esas mismas materias y categorías. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial procederá con la inclusión de los promedios que resulten más favorables para las personas participantes.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y dar por concluida la participación de las personas que participaron para mejorar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la actualización de los promedios de elegibilidad más favorables para el cargo que corresponda. ***Ejecútese.***

## **ARTÍCULO VIII**

### ***Documento: 5036-2025***

El señor (NOMBRE), cédula de identidad número (...), mediante oficio del 25 de marzo del presente año, solicitó lo siguiente:

“...Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, me dirijo a ustedes con el mayor respeto para solicitar la reconsideración y revisión del promedio final aprobado por el Consejo de la Judicatura en la sesión SCJ-15-2025, celebrada el 18 de marzo de 2025, cuyo resultado me fue comunicado el 21 de marzo de 2025 vía correo electrónico. Dicha solicitud está relacionada con el concurso CJ-0016-2023 para el cargo de Juez 3 Civil, y la realizo con base en los siguientes argumentos:

Durante el periodo estipulado para la presentación de atestados, se requirió la certificación de notas universitarias, documento

esencial para el cálculo porcentual del promedio final en la judicatura. Sin embargo, al momento de la presentación de dichos documentos, atravesaba una situación familiar compleja que afectó significativamente mis posibilidades económicas, lo que me imposibilitó costear el pago de la certificación ante la universidad de la que procedo.

Mi madre (...) y, desde hace aproximadamente tres años, también ha experimentado complicaciones derivadas de la menopausia, lo que ha deteriorado su salud considerablemente. Esta situación generó gastos imprevistos en medicamentos y cuidados esenciales, los cuales he asumido en su totalidad. Debido a ello, mis recursos económicos se vieron limitados, impidiéndome gestionar oportunamente el pago y la obtención de la certificación de notas dentro del plazo establecido.

Tan pronto como mi situación económica mejoró y logré solventar las prioridades médicas de mi madre, así como las propias, procedí a regularizar mi documentación y a presentar la certificación de notas correspondiente. Mi compromiso académico y profesional siempre ha sido una prioridad, y lamento profundamente cualquier inconveniente que esta demora haya podido causar. Cabe destacar que este es el primer concurso en el que participo y que obtuve calificaciones favorables en la prueba escrita (80.00) y en la prueba oral (89.00).

Por lo expuesto, solicito atentamente que se reconsidere mi situación y se me reconozca el porcentaje correspondiente a mis calificaciones universitarias. Tómese en cuenta que, si bien no pude aportar la certificación de notas en el tiempo solicitado por las razones ya expuestas, lo cierto es que siempre conté con un promedio académico inherente para ser licenciado en la carrera de derecho. Según la información general para el ingreso a la judicatura respecto a los componentes para valorar el promedio final de elegibilidad, en el caso de universidades privadas, se debe de contar las últimas 16 materias lo cual se desprende de la certificación aportada, de no contarse mi promedio académico se me causaría una gran indefensión al ser un rubro indispensable para mi elegibilidad, lo que me impide surgir profesionalmente. Asimismo, deseo hacer constar que he ejercido nombramientos por inopia en distintas posiciones, incluyendo:

- Juez 3 Civil en el Juzgado Civil de Desamparados.
- Juez 4 Civil en el Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil de San José.

- Juez 1 de Familia en el Juzgado de Pensiones, contra la violencia doméstica y protección cautelar de Pavas (plataforma PISAV).

En cada una de estas funciones, he obtenido resultados sobresalientes en el desempeño de mis labores. Por lo tanto, confío en que mi solicitud será analizada con justicia y equidad, en atención a las circunstancias excepcionales que motivaron esta petición.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta resolución...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-16-2023 de juez y jueza 3 Civil, en cual obtuvo un promedio final de 69.4069 aprobado en sesión de este Consejo SCJ-15-2025 celebrada el 18 de marzo de 2025 artículo VII, cuya fecha de corte de recibo de atestados fue el 23 de noviembre del 2023, y aportó la certificación de notas universitaria el 01 de julio de 2024.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

- “... **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico PDF(ver punto V) certificación o constancia de las notas universitarias de los grados académicos obtenidos en la carrera universitaria en derecho emitidas por la universidad. Debe subir en formato electrónico PDF(ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.”
- “...**Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes, con excepción de las personas que ya cuentan con elegibilidad en la misma materia y categoría en la que están participando y realizan examen para mejorar la nota, en el tanto no se sometan al proceso de entrevista y evaluación del equipo interdisciplinario. Quienes participen para mejorar nota de examen deberán de someterse al proceso de revisión de antecedentes.”

- **“...De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Al finalizar cada uno de los concursos, serán descalificadas y no podrán participar en el siguiente concurso de la misma categoría y materia, las personas que se inscribieron en este y no continuaron con el proceso respectivo por cualquiera de los siguientes motivos:

- Quienes no se presentaron a realizar el examen, se presentaron después de iniciado el examen y a quienes se le anule el examen.
- Quienes no alcancen la nota mínima en el examen.
- Aquellas personas participantes que obtengan en la prueba escrita y oral una nota igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables **no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles.**

-0-

Las reglas de los concursos están establecidas y son informadas a las personas oferentes en el cartel de la publicación, entre ellas, el sistema evaluativo contenido en la Guía de Calificación aprobada por este Consejo en la sesión CJ-020-2009 celebrada el 15 de junio del año 2009, artículo XIII. De ahí que las personas concursantes deben someterse al proceso en igualdad de condiciones, por lo tanto, la solicitud planteada por el señor Randall Ferllini Bermúdez es improcedente.

**SE ACORDÓ:** Denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

## **ARTÍCULO IX**

### ***Documento: 5180-2025***

El señor (NOMBRE), cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico del 26 de marzo del presente año, solicitó lo siguiente:

“...Por este medio, el suscrito (NOMBRE), cédula (...); de la manera más respetuosa posible, someto a su consideración la

posibilidad de excluirme -sin sanción- del concurso CJ-0016-2024 para el cargo de JUEZ 5 de Apelaciones en Sentencia Laboral, por los siguientes motivos:

1. (...)
2. A raíz de ello, en el Hospital Calderón Guardia recomendaron la remoción urgente de esos dispositivos y colocaron a mi mamá en lista de espera para cirugía.
3. Por las razones ampliamente conocidas, esa lista podía llevar de 2 a 3 años de espera, por lo que interpusimos un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, órgano que resolvió mediante resolución número 2025001012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente (...), acoger la solicitud de tutela planteada y ordenó, en lo relevante: *“... dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se lleve a cabo la cirugía prescrita a la amparada. Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos médicos, así como bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando por variación de las circunstancias de la paciente no requiera otro tipo de atención.”*
4. El día 12 de febrero de 2025, la Unidad de Asesoría y Gestión Legal del Hospital Calderón Guardia me contactó para informar que debíamos llevar a mi mamá para realizar los estudios clínicos pertinentes, pues iba a ser operada en el mes de febrero.
5. La cirugía se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2025. Producto de la cirugía, mi mamá quedó con movilidad limitada, necesita asistencia permanente para realizar sus actividades diarias; motivo por el cual, no puede estar sola en su casa. A raíz de ello, ella se encuentra viviendo en mi casa y a pesar de que no requiere mayores cuidados durante el día; si es necesario estar pendiente de sus necesidades, ir al baño, vestimenta, alimentos, etcétera. En las noches sí requiere mayor atención pues es necesario cambiarla de posición, hacerle curaciones, masajes, ejercicios de rehabilitación, entre otros cuidados que demandan atención permanente.

Esta circunstancia; imprevista completamente, pues al momento de inscribirme en el concurso no tenía conocimiento de la fecha en que mi mamá iba a ser operada para la remoción de los tornillos implantados en la cadera (5 de marzo de 2025) ha modificado sustancialmente la dinámica familiar, debiendo destinar tiempo

que, en otras condiciones, sería tiempo libre, al cuidado de mi mamá; imposibilitándome, además, destinar espacios de calidad para la preparación de los exámenes que inician el próximo 3 de abril.

Si bien, no he suspendido mi preparación para las pruebas, no he podido prepararme con el rigor que ameritan. Vale la pena agregar que he esperado por mucho tiempo por este concurso y temo no obtener los resultados esperados por circunstancias que escapan a mi control.

Por los motivos expuestos, solicito que consideren la posibilidad de excluirme -sin sanción- del concurso CJ-0016-2024 para el cargo de JUEZ 5 de Apelaciones en Sentencia Laboral.

**Documentos adjuntos:**

1. Hoja de programación Ortopedia y Traumatología H.C.G.
2. Aviso de cirugía -Unidad de Asesoría y Gestión Legal H.C.G.-
3. Epicrisis de cirugía H.C.G.
4. Resolución Sala Constitucional n.º 2025001012 (recurso de amparo)
5. Referencias de Consulta Externa (Ortopedia) y Terapia Física....”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-16-2024 de juez y jueza 5 Laboral, dentro del cual se le asignó fecha de examen escrito para el 03 de abril del 2025, a la cual no se presentará por las razones descritas en la solicitud del petente.

Se tiene a la vista los comprobantes médicos.

(...)

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma

inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.”

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), y con base en la situación descrita y comprobantes médicos, se considera atendible su gestión para que se le excluya del concurso CJ-16-2024 de juez y jueza 5 Laboral, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud del señor (NOMBRE) y excluirlo del concurso CJ-16-2024 de juez y jueza 5 laboral, sin la aplicación de la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

### **ARTÍCULO X**

**Documento: 5304-2025**

La señora (NOMBRE), cédula de identidad (...), mediante oficio del 26 de marzo de 2025, solicitó:

“...Por este medio hago de su conocimiento los siguientes hechos:

1. Fui convocada para la realización de las pruebas oral y escrita correspondientes al concurso CJ-02-2024 de Jueza 3 Civil. La prueba escrita ya fue realizada y para la prueba oral fui convocada para el día 02 de abril de 2025.
2. El pasado 21 de marzo de 2025 recibí mi promedio final del concurso CJ-0016-2023 para esa misma categoría de jueza 3 civil, y veo que sin importar la calificación que obtenga en el examen oral que tengo pendiente el promedio ponderado no podría ser superado.

En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se me excluya del concurso sin penalización alguna.

Agradezco de antemano la atención y la colaboración...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 3 Civil con un promedio de 86.9900 con una nota de 75 en la prueba escrita y un 99 en la prueba oral. Actualmente se encuentra participando en el concurso

CJ-05-2024 de juez y jueza 3 civil y realizó la prueba escrita en el mes de diciembre 2024 y obtuvo una nota de 81.25, posteriormente fue convocada a prueba oral para el 02 de abril 2025.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE), se considera de recibo su gestión, dado que con los resultados obtenidos en la prueba escrita correspondiente al concurso CJ-05-2024 juez y jueza 3 civil, la posibilidad de mejorar la nota es nula. En razón de ello y con el propósito de no incurrir en gastos presupuestarios, procede la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud la señora (NOMBRE) y excluirle del concurso CJ-05-2024 de juez y jueza 3 civil, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

## **ARTÍCULO XI**

### ***Documento: 5235-2025.***

La señora (NOMBRE), cédula de identidad número (...), mediante oficio de fecha del 26 de marzo del presente año, solicitó lo siguiente:

“...La suscrita, Licda. (NOMBRE), cédula (...), carné de abogado (...), en mi condición de participante del concurso CJ-0005-2024 Juez y jueza 3 Civil, por este medio me dirijo

respetuosamente a ustedes para solicitar la exclusión del mismo, lo anterior, en virtud de que me encuentro en licencia de maternidad, misma que se extiende hasta el 21 de abril del presente año; sin embargo, por razones médicas particulares de mi bebé, entre ellos, su condición de prematuridad, no me permite reincorporarme inmediatamente al ambiente laboral y ello me impide poder prepararme adecuadamente a efectos de poder presentar las pruebas correspondientes a este concurso. Es por lo anterior, que reitero respetuosamente mi petición de ser excluida del concurso, en razón de fuerza mayor y para efectos de no recibir sanción para futuros concursos.

Por otro lado, hago de su conocimiento que anteriormente ya había presentado pruebas para Juez Civil 3 en el año 2023, por lo que, si fuera posible que se mantuviera la nota del examen oral anterior, en lugar de ser excluida del concurso solicitaría se mantuviera la nota obtenida en dicha oportunidad y así poder continuar en el concurso actual...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-05-2024 de juez y jueza 3 Civil, dentro del cual se le realizó el examen escrito en el mes de diciembre 2024. Posteriormente se le asignó fecha de examen escrito para el 19 de marzo del presente año, al cual no se presentó por encontrarse en licencia de maternidad.

Se tiene a la vista el comprobante médico.

(...)

En cuanto a su participación en un concurso anterior, se tiene que la señora (NOMBRE), participó en el concurso CJ-16-2023 de juez y jueza 3 Civil, dentro del cual obtuvo una nota de examen escrito de 75 y un 72 en la prueba oral, sin embargo, no alcanzó la nota mínima para quedar elegible.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

**“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le

corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

**De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE), y con base en la situación descrita y comprobante médico, se considera atendible su gestión para que se le excluya del concurso CJ-05-2024 de juez y jueza 3 civil, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a la solicitud de que se mantenga la nota obtenida en el concurso CJ-16-2023 de juez y jueza 3 Civil, ello no es posible, pues como se indica en el cartel de los concursos éstos se componen por una prueba escrita y otra oral, tal cual está dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Carrera Judicial. Por lo tanto, no es posible desagregar la nota que corresponde al factor examen porque éste se integra con la sumatoria del resultado obtenido en la prueba escrita y la prueba oral.

**SE ACORDÓ: 1)** Acoger parcialmente la solicitud de la señora (NOMBRE) y excluirle del concurso CJ-05-2024 de juez y jueza 3 Civil, sin la aplicación de la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. **2)** Denegar la solicitud de que se mantenga la nota obtenida en el concurso CJ-16-2023 de juez y jueza 3 Civil para continuar con el proceso del concurso CJ-05-2024 de esa misma materia y categoría.

## **ARTÍCULO XII**

### ***Documento: 5736-2025***

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2025, manifestó:

“...por medio de la presente, me dirijo respetuosamente para expresarles mi **inconformidad** con resultado del examen oral

correspondiente al concurso CJ-02-2024 juez y jueza 1 civil, en cumplimiento con la Ley 8862, presentado en el Colegio de Abogados y Abogadas, el día lunes 24 de marzo de 2025 y lo expreso de la forma siguiente:

Me correspondió por azar, resolver el examen 4G, el cual consistía de forma resumida en los siguientes hechos:

- (...)

Mi inconformidad radicó en la solución que el tribunal le dio al caso, para ellos se debió declarar Con Lugar la caducidad del proceso con la respectiva condenatoria en costas.

Luego del análisis del caso mi resultado fue declararlo Sin lugar y sin condenatoria, ya que el propio artículo 57 del CPC en caso de la declaratoria sin lugar no contempla la condenatoria en costas.

Yo lo analicé así: para contar los seis meses tomé como punto de partida el 21 de marzo (o 22 de marzo si se toma en cuenta que al actor lo notificaron del auto intimatorio) NO el 20 de marzo, fecha del auto de emplazamiento, entonces la eficacia y los efectos del auto intimatorio se cuentan a partir del día siguiente de su fecha, es decir, el 21 de marzo.

El demandado presenta la solicitud de declaratoria de caducidad el 20 de setiembre 2023, como se puede ver del 21 de marzo al 20 de setiembre **no** hay seis meses.

Señalé, que la presentación del escrito de solicitud de caducidad por parte del demandado impulsó el proceso, por lo que el mismo debe continuar.

El tribunal me indicó que no era lo correcto, toda vez que el punto de partida de los 6 meses para la declaratoria de caducidad se cuenta a partir del 15 de marzo 2023, fecha de interposición de la demanda y que fue la última actividad para la prosecución del proceso por lo que al 20 de setiembre 2023, los 6 meses se cumplían de sobra.

Este análisis del tribunal no es correcto, porque hay que recordar que el impulso procesal no es sólo de las partes, es también obligación de los tribunales, entonces el acto de interposición de la demanda inicia el procedimiento, pero el auto intimatorio es el que da inició al proceso y es según el artículo 2.5 del CPC, el último acto del impulso procesal.

Por otro lado, tampoco se podría tomar como punto de partida el 20 de marzo 2023 fecha del auto de emplazamiento porque el mismo 57 indica que. "El plazo se contará **a partir** de la última

actividad dirigida a la efectiva prosecución" lo que significa que no se cuenta el día 20 de marzo de 2023 si no el día 21 de marzo de 2023, por lo que insisto, fue apresurada la presentación por parte de la demandada de la solicitud de caducidad

El resultado del examen oral fue por debajo de 58, e indiqué mi inconformidad al Tribunal, por lo que solicito se me repita la prueba, tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial.

Para notificaciones señalo como medio el correo electrónico: (...)

(NOMBRE)".

-0-

Sobre este tema, se consultó al tribunal examinador de jueza y juez 1 civil conformado por las señoras Paula Morales González, Yanin Torrentes Avila y el señor Giovanni Morales Mora, quienes, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025, indican:

"... procedemos a dar respuesta a la Inconformidad que planteó el oferente, señor (NOMBRE), contra la calificación recibida en la prueba oral, de la siguiente manera:

El caso 4G, tal y como lo señala el oferente, se trataba de un caso simple de caducidad del proceso. Artículo 57 del Código Procesal Civil. La idea era que el participante revisara el punto distractor agregado, sea la incapacidad del abogado de la parte actora, a fin de que determinara si se trataba de una justa causa para la interrupción del plazo de caducidad.

Una vez establecido este punto, el oferente debía verificar si se cumplían o no los requisitos para la declaratoria de la caducidad, sea que el proceso no tuviera sentencia firme, que se hubiera cumplido el plazo de inactividad de seis meses y que hubieren embargos practicados.

La tesis del oferente es que el impulso procesal no corresponde únicamente a las partes sino también al tribunal conforme al artículo 20.5 del Código Procesal Civil. Concordamos con dicha aseveración, de hecho en el particular para la calificación justamente se tomó como fecha inicial del plazo el día 20 de marzo de 2023.

En realidad, el caso le otorgó al Licenciado dos fechas que podían tomarse como base para el computo del plazo, la fecha de interposición de la demanda - 15 de marzo de 2023- que sería el

último acto procesal de la parte y la fecha del curso del proceso - 20 de marzo de 2023- que correspondería al último acto impulsor del tribunal. Sabíamos que, según las corrientes jurisprudenciales vigentes, el oferente podría tomar como punto de partida cualquier de las dos pero independientemente de la fecha que decidiera tomar en cuenta el plazo semestral se habría cumplido, porque como se indicó anteriormente, la idea del caso era que se realizara el análisis de la caducidad procesal y los elementos para su configuración. Sin embargo, optó don (NOMBRE) por incorporar al caso fechas que no le fueron dadas, como la fecha de la notificación que se le hiciera al actor del auto intimatorio, la cual -según él dedujo- tuvo lugar el día 21 de marzo de 2023 y, aunque no lo indica en su alegato de inconformidad, según se desprende de las grabaciones de la prueba, el fundamento de esta decisión la basó en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones que señala que la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión de la notificación. Sin embargo, ello tampoco era posible pues de seguir esa tesis debíamos contar el plazo a partir del apersonamiento del demandado pues, según el último párrafo de esa misma norma, todo plazo comienza a correr a partir de la notificación de todas las partes que es lo que conocemos como plazos comunes, igual idea transmite el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, por lo que desde toda perspectiva su conclusión fue incorrecta.

Por lo tanto, esa idea de tomar como fecha de partida el día posterior al dictado del auto intimatorio fue incorrecta, como también fueron incorrectos los motivos de hecho y de derecho que alegó para fundamentarlo. Esa forma de resolver lo llevó a obviar por completo los demás elementos del caso, de manera que no planteó fundamento alguno en cuanto a la incapacidad del abogado a fin de determinar si era un motivo de fuerza mayor o no, no refirió en cuanto a los elementos de la caducidad, como el embargo y la firmeza o no del auto intimatorio, lo que no le dio oportunidad al tribunal de emitir una calificación más alta. En conclusión el caso fue mal resuelto con una mala aplicación normativa tanto de la caducidad del proceso como de la Ley de Notificaciones Judiciales como elemento que él mismo agregó.

Así concluimos la respuesta que nos fuera solicitada”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-02-2025 de juez y jueza 1 civil en cumplimiento con la Ley 8862 y realizó la prueba oral el 24 de marzo del 2025, en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, obteniendo una nota de 57,53.

Se adjunta el caso y la tabla de evaluación de la prueba.

(...)

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica:

**“Artículo 33 °** - El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento.

También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se considera que previamente a resolver el asunto se traslade para estudio e informe a la integrante Jessica Jiménez Ramírez.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver, trasladar la gestión interpuesta por el señor (NOMBRE) a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio e informe a este Consejo. **Ejecútese.**

### **ARTÍCULO XIII**

**Documento: 5523-2025**

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 31 marzo anterior, presentó la siguiente gestión:

“... Me dirijo a ese digno órgano, para plantear la siguiente solicitud: este servidor renunció a su puesto en propiedad de Juez de Juicio del Tribunal Contencioso Administrativo, a partir del 21 de abril del 2025.

No obstante, indico que mantengo interés en seguir perteneciendo a las listas de elegibles en que me encuentre en diversas materias y que se me realicen las consultas a mi correo electrónico personal:  
(...)

Notificaciones sobre esta gestión al mismo correo electrónico mencionado.

Atte.

(...)

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), renunció al Poder Judicial a partir del 21 de abril de 2025.

Se encuentra elegible en las siguientes materias y categorías:

<b>Categoría</b>	<b>Materia</b>	<b>Promedio</b>
JUEZ 5	Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral	83.4062
JUEZ 5	Contencioso Administrativo	80.3438
JUEZ 4	Contencioso Administrativo	85.2855
JUEZ 3	Agrario	80.6513
JUEZ 3	Contencioso Administrativo	90.5264
JUEZ 3	Laboral	81.5264

-0-

Procede acoger la solicitud del señor (NOMBRE) y mantenerlo en los escalafones, según las elegibilidades que ostenta.

**SE ACORDÓ:** Acoger la solicitud del señor (NOMBRE) y mantenerlo en los escalafones, según las elegibilidades que ostenta, Además, con solo el hecho de permanecer en el mismo se le harán las comunicaciones de los concursos al medio de comunicación que tenga registrado. **Ejecútese.**

#### **ARTÍCULO XIV**

#### **Documento: 5801-2025**

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2025, presenta recurso de apelación contra la resolución administrativa (...), que indica:

**“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (...)**

Señores:  
Consejo de la Judicatura  
Poder Judicial

Conforme lo dispuesto por Corte Plena en sesión 30-17 celebrada el 11 de setiembre del 2017, correspondiente al reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), informado mediante Circular mediante circular 147-2017, artículo 13, se interpone formal recurso de apelación contra lo resuelto por **la Unidad Interdisciplinaria en fecha 25 de marzo 2025, a las 15:00 horas, así como el informe de trabajo social presentado en la misma fecha, considerando** que arroja como resultado un (...) el cual resulta incompatible para ocupar el puesto de juez 4 penal, creando un agravio para mi persona, en el tanto se me limita optar por nombramientos en propiedad como Juez 4 penal, aunado a ello, provoca que mi familia no cuente con estabilidad domiciliar y económica.

Se recurre lo resuelto, al considerar en primer lugar, que en fecha 18 de febrero del año en curso, como parte de la revaloración que realizó el departamento de trabajo social, se me concedió por la trabajadora social audiencia a efectos de referirme a los aspectos encontrados en aquella primera valoración, siendo esta la ocasión que antecede la nueva valoración, razón por la cual hice referencia en ese sentido, pero no se hizo de mi conocimiento los nuevos hallazgos que a criterio de este ente, se habían encontrada para este evento. A criterio del suscrito, a pesar de esta falencia y observando el informe puesto en conocimiento en fecha 25 de marzo de 2025, algunos de los elementos utilizados, fueron los mismos, de tal forma que en ese entendido, consideró realizar el descargo respectivo, pero que se hecha de menos en dicho documento.

En primer orden de ideas debe informar el suscrito, que me encuentro libre de antecedentes penales y de cualquier causa administrativa que pudiese estar activa. Como segundo punto de interés, hago saber, que desempeño la función jurisdiccional desde el año dos mil trece, primeramente como juez 3 penal y los siguientes 9 años y 7 meses, he permanecido nombrado como Juez 4 de Tribunal de juicio y hasta la actualidad.

PRIMERO: El informe redactado por la profesional en trabajo social, a criterio del suscrito debió ser justificado, a partir de aquellas causas que conforme a derechos personales, penales y constitucionales, tuviesen mérito, sin embargo, lamentablemente se evidencia, que no se exponen en este primer punto, situaciones claras, sino que se informan de manera somera e inexacta por la señora trabajadora social tal es en este caso “ *si se realizan señalamientos sobre la forma en la cual la imagen pública incide en la percepción que a nivel colectivo se construye sobre la figura del Licenciado (NOMBRE).* Es importante señalar que, el circuito

*judicial de Golfito, por sus características geográficas y sociales, permite que el personal se conozca y relacione entre sí y hagan referencia de situaciones y antecedentes que van construyendo una imagen de las personas funcionarias judiciales”* toda vez que no es materialmente posible extraer de esta manifestación, elemento, situación o circunstancia, que permita al ente evaluador poder valorar de manera positiva o bien negativa lo redactado por la señora Trabajadora social, ello aunado a la imposibilidad de referirme de manera directa al asunto en concreto al recurrir lo resuelto, siendo que se describe de manera muy somera incluso incomprensible, limitando en un todo mi derecho procesal. Considerando lo acotado en este primer Cabe recalcar que el puesto que asumo desde hace más de nueve años, es de Juez 4 en el Tribunal de Juicio de Golfito, lo que a todas luces se puede traducir en que al realizar mi trabajo, conociendo debates, apelaciones o cualquier otra gestión que conlleve mi puesto, en la mayoría de los casos no es posible otorgar la razón a todas las partes procesales, siendo que evidentemente que alguna de las partes podría sentirse disconforme. Es acá donde si bien es cierto al considerar la cantidad de años laborados en este tribunal de juicio, así como las funciones propias de mi cargo, soy consiente que para algunos personas profesionales, como por ejemplo algunos as integrantes de la Defensa Pública, pudiesen considerar que no cuento con los atestados o la competencia que ellos quisieran, tampoco un comportamiento intachable (desde una óptica meramente subjetiva), toda vez que algunos de mis criterios en materia penal, se apartan razonablemente de las posiciones adoptadas por la defensa tecnica, que se proponen durante los debates, como por ejemplo en materia de delitos de narcotráfico, legitimación de capitales, de índole sexual, violencia contra la mujer y otros. En este mismo sentido y para acreditar lo acotado, con una pequeña investigación, se pueden observar denuncias interpuestas en mi contra, por parte de un mismo defensor público, incluso utilizando usuarios para estos fines, toda vez que se hace parte de los procesos como testigo y que estos procesos son producto directo de resoluciones emanadas por mi persona en la función de Juez, entres las cuales han existido denuncias penales, denuncias ante probidad, sin dejar de lado cantidad de recursos de Habeas Corpus y hasta por tomar el tiempo de almuerzo en la hora establecida, celebrando el día del padre con los compañeros judiciales, mismas denuncias que a la postre fueron resueltos por los señores jueces o magistrados y que en todos los casos, sin excepción alguna, resultaron rechazados, considerando la razón a mi persona. Aunado a lo anterior a pesar que no forma parte de mi manera de actuar, siendo que cuento con valores y principios implantados por mis padres, pero quedando plasmada la gravedad de los hecho cometido por este mismo defensor, apellidado Retana, pesa en el mes de agosto 2024, una denuncia interpuesta por parte de este Tribunal DE JUICIO, ante el tribunal de la inspección judicial (para ese momento me encontraba como coordinar del

despacho), se aportó prueba contundente, como grabaciones de audio y video realizadas en debate, incluso días después del señalamiento para debate, en el despacho fue recibida manifestación del usuario, en la cual refiere situaciones que a criterio personal resultan de suma gravedad y reprochables, donde hace constar, que este funcionario (Lic. Retana) le obligó a informar en audiencia de debate, la existencia de una incompatibilidad entre defensa técnica y material, esto con la única finalidad de no realizar el debate señalado para ese día, impulso que logró por cuanto por mayoría, los compañeros jueces resolvieron suspender el debate.

Debo hacer notar en este caso, que presente oposición, considerando que el imputado no refería razón plausible para suspender el debate, incluso salvé el voto. Días posteriores, el imputado fue citado a efectos que informara sobre su nuevo representante, sin embargo expuso lo acontecido e informado líneas atrás. En otro orden de ideas y bajo la misma consideración, siendo que no se me otorgó la posibilidad de referirme al hallazgo de manera específica, debo hacer de conocimiento que al asumir la coordinación de este Tribunal, de junio 2024 a diciembre 2024, se mantuvieron las disposiciones del coordinador Msc. Acosta Arquín en cuanto a tramitación se refiere, ante lo cual la técnica judicial Noelia Mayorga, informó abiertamente y de forma enérgica, en el despacho judicial y ante otros dos técnicos, su indignación por la labor que a su criterio debía llevar a cabo, refiriéndose al señalamiento a debate de las causas penales, razón por la cual, al escuchar desde mi oficina lo que acontecía, me dirigí donde se encontraban y a pesar que ya conocían las directrices que debía tomar en cuenta para su labor, procedí una vez mas a explicarle los motivos por los cuales, en cumplimiento de las disposiciones judiciales se debía trabajar de esa manera, sin embargo a pesar de esto, la señora técnica judicial, se mantuvo en la posición, haciendo ver que lo realizaría de esa forma pero que no se encontraba de acuerdo. Esta misma técnica, pocos días después, sobre la hora de almuerzo, siendo que se encontraba aun en el despacho, al tratar de informarle situación que acontecida con un trámite judicial, sin explicación alguna, levantó la vos y de manera grotesca y refiriéndose a mi persona indicó "**hable hable que es lo que quiere**", así las cosas, únicamente le informé que no debió faltarme el respeto y que su actuación sería de conocimiento del Juez Coordinador Acosta Arquín, para lo que estimara procedente. Como testigo de ambas situaciones en caso que se quisiera recabar, se ofrece a la técnica judicial (...), quien es testigo presencial y es localizable en el mismo tribunal o al número telefónico (...). Cabe indicar que posteriormente el Juez coordinador Acosta Arquín, realizó llamada de atención a la técnica Mayorga, haciendo ver su error y que en una próxima ocasión se abriría causa ante la inspección judicial.

Hago mención a los eventos anteriores, con la finalidad que se comprenda por el departamento de trabajo social, que de haberse otorgado la palabra de manera clara y concisa, pude haberme referido con total transparencia, a efectos que pudiesen lograr descubrir una verdad o razón real del por qué determinada o determinadas personas, pudiesen estar aprovechándose de la gestión de valoración social, con la intención de opacar mi imagen, a fin de lograr de acuerdo a sus intenciones, una afectación laboral en cuanto a mi persona. No es lógico pensar que conforme a lo referido en el informe ***“que por características geográficas y sociales el personal se conozca y relacione entre sí y hagan referencia de situaciones y antecedentes que van construyendo una imagen de las personas funcionarias judiciales.”*** por cuanto la relación que tuve con los compañeros del edificio, fue meramente laboral, razón por la cual no sería posible de ninguna manera que alguna persona pudiese tener un concepto negativo sobre mi y que este pudiese afectar esa imagen requerida, aunado a ello, resulta ser que hace mas dos años y medio, trasladé mi domicilio a (...), siendo Golfito únicamente un lugar de trabajo, lo que ciertamente no da lugar a que persona alguna, dentro o fuera del Poder Judicial, lograra tener un mal concepto.

Cabe informar que además de lo referido anteriormente, desde mi llegada a esta Zona del país, hace aproximadamente 10 años, como deporte suelo practicar el futbol en algunas regiones de la zona Sur, siempre con compañeros de Golfito, Osa y Corredores contra equipos de diferentes instituciones y a pesar de ser este un deporte de contacto, en ningún momento me he visto involucrado en situaciones donde haya mediado la violencia. En este mismo sentido, agregar que en mi pueblo natal, San Carlos, también practiqué por años el futbol sin enfrentar situaciones donde mediaran actos de violencia, hasta hace 13 años que comencé a laborar con el Poder Judicial, por cuanto he asumido nombramientos en lugares fuera de Ciudad Quesada. En ningún lugar del país, he cometido hechos de índole alguno que se me pudiesen reprochar, de tal forma que considero mi imagen personal, se mantiene intacta y es compatible con el puesto el cual solicito. Como si esto fuera poco, debo de informar que además de encontrarme casado, cuento con dos niños, un hombrecito de ocho años y una mujercita de seis añitos, esta ultima nació de manera prematura, de seis meses y lamentablemente a raíz de esta situación, quedó con algunas discapacidades, que debo afrontar adquiriendo algunos medicamentos y costeadando regularmente, gastos por citas médicas en el hospital de niños y hospital de rehabilitación. Considerando lo anterior, la edad de 47 años, que al día de hoy tengo, la madures que esto conlleva, las responsabilidades de afecto y manutención que tengo para con mi familia, no existe de posibilidad alguna que actúe de forma tal, que pudiese afectar mi imagen y por ende mi familia. Espero con lo

informado se acoja este recurso de apelación en cuanto a este primer aspecto se refiere.

**SEGUNDO PUNTO DE INTERÉS:** En relación al antecedente registrado en la "(...)", de la cual externa criterio la señora Trabajadora social, se encuentra bajo un estado de sobreseimiento definitivo, emitido por el órgano jurisdiccional competente, lo cual imposibilita su conocimiento y o reapertura, a su vez conforme al artículo 42 constitucional, se prohíbe realizar cualquier pronunciamiento al respecto. Así las cosas, conforme la normativa mencionada, considera el suscrito que debe acogerse el recurso de apelación interpuesto, eliminando en un todo lo indicado en este punto. Ahora bien en caso que lo supra citado no sea de recibo, se procede a informar lo siguiente: En la misma fecha que se hizo presente la señora trabajadora social a este despacho y me otorgó la palabra para hacer referencia a aquella primera ocasión, donde se redactó un primer informe, hice de su conocimiento la existencia de la causa (...) del Juzgado Penal de San Carlos, con la finalidad que se tomara en cuenta, para que en caso que contrayendo lo dispuesto en la misma constitución política, corte interamericana de los derechos humanos, así como la materia penal vigentes, en caso que el despacho de trabajo social, tomara la decisión de utilizar la causa (...), por cuanto estima el suscrito que en el presente proceso, en ningún momento, a pesar que los compañeros de Trabajo social, cuentan con la posibilidad de revisar cualquier causa judicial, que guarde relación con mi persona, simplemente han omitido referirse en un todo y es que precisamente esta causa penal, guarda relación directa con la (...), por cuanto corresponden, a la misma fecha y lugar de los hechos, sin embargo a pesar de tener conocimiento de la existencia de ambas, se hace caso omiso de una de ellas y se emite simplemente un criterio negativo para mis intereses y los de mi familia. Es mi deber informar que interpose denuncia penal, por delito de abuso de autoridad, contra los señores oficiales de Fuerza Pública, en el tanto la actuación de estos nunca fue conforme lo normado en ley de policía y mas bien se trató de una barbarie, donde sin justificación alguna, siendo que no se les informó, quien era la persona que conducía el vehículo en el cual nos trasladábamos, arremetieron contra mi persona, golpeándome insaciablemente, provocándome ematomas y lesiones en varias partes del cuerpo, para posteriormente cuando se enteraron que la persona que habían golpeado era abogado, como cualquier organización criminal, decidieron encubrirse mutuamente, hasta el punto de referir que mi persona los había golpeado a todos, situación que de acuerdo a la sana crítica racional, no resulta creíble. Claro está que los oficiales, ante el temor de ser sancionados tanto en materia penal, como en sus trabajos, en todo momento quisieron hacerme ver como el conductor del vehículo Nissan Navara, al punto que a la llegada del oficial de tránsito me llevaron directo a él y me tuvieron como tal, además negaron los hechos en cometidos en mi

contra, sin embargo en las fotografías tanto del vehículo Nissan Navara blanco, es posible observar como producto del accidente, estando yo acostado, dormido en el asiento del acompañante, me suspendí impactando con la frente, el parabrisas delantero, por supuesto del lado del acompañante. Aunado a lo anterior el INS, ente asegurador, por medio del perito que se apersonó al sitio del accidente, tomó fotografías, en las cuales se denota que la puerta del conductor del Nissan Frontier, además de que la posición final fue pegando con el cajón del otro vehículo, la misma no habría por cuanto se trabó producto del golpe, donde el guardabarro por la fuerza retrocedió impidiendo que esta pudiese abrirse, en este mismo sentido los oficiales en su intento de evadir la justicia y procurarse su trabajo, declararon informando bajo fe de juramento, que mi persona descendió del Frontier, de manera normal por la puerta del conductor, situación sumamente lamentable, por cuanto faltaron a la verdad, por cuanto nunca se percataron de la existencia de las fotografías y documentos donde el perito describe la situación real del vehículo, mismas que tenía el INS en su poder y que se aportaron por mi persona a los expedientes judiciales. Pruebas que no fueron conocidas por jueces penales competentes, considerando que ambas causas llegaron a su fin antes que se dictara la apertura a debate. Debo de informar que referirme a esta situación me revictimiza, por cuanto nunca pensé que oficiales de fuerza pública pudiese actuar de tal manera, cuando antes juraron proteger a la patria. Debo solicitar nuevamente con respeto, que sea acogido en todos sus extremos el presente recurso, considerando que existe una errónea valoración de los elementos existentes en la causa penal, toda vez que por omisión no fue considerada la segunda causa, que guarda relación directa. Se aporta como pruebas, la declaración que realizó mi hermana (...), de la misma forma lo declarado por mi hija (...), en lo cual se describen los hechos ocurridos. Se aporta como prueba las fotografías tanto de las lesiones que se me provocaron, producto del actuar ilegítimo de los oficiales, así como las fotografías tomadas por el INS y su informe, donde se nota todo lo referente al vehículo Nissan Navara. Se aporta también la denuncia interpuesta por mi persona ante el Ministerio público, contra los oficiales. Cabe mencionar que la totalidad de las probanzas son necesarias y útiles, en razón de que se conozca la verdad real de lo ocurrido y que de tal forma, trabajo Social evite a futuro tasar prueba, aduciendo que lo referido por los oficiales de fuerza pública, pese a no recibirse sus declaraciones bajo el principio de inmediación, debía tenerse como cierto a apartir de su posición y tomando como partida la fe pública de la cual gozaban los honorables oficiales. Se exgrime en este apartado erroneamente por la señora trabajadora social que *"la versión del señor Morera no se podría verificar, siendo que no hay registro de esta información para esclarecer su participación en el incidente"* olvidando que conversamos abundantemente, sobre esta segunda causa y su relevancia por

cuanto lo denunciado por el suscrito, ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo y lugar.

**Tercer punto de interés:** Estima la señora Trabajadora social, "la existencia de un registro en cuanto al expediente (...)(...). Esta situación se considera relevante, por cuanto, los hechos de vida privada inciden directamente en la imagen pública, las personas administradoras de justicia tienen una mayor responsabilidad de reflejar siempre confianza, transparencia y altos valores, siempre en búsqueda de una función pública de excelencia" Debe expresar nuevamente el suscrito, que tomar la consideración de calificar los aspectos valorados como "relevantes" resultan nuevamente violatorio de mis derechos constitucionales y penales, siendo que se indica la (...) de trabajo social en cuanto a la causa 21-001594-0175-PE, es absolutamente incorrecta, nótese que teniendo acceso al expediente de marras, es sumamente notable, que ese expediente no resultó sobreseído porque no se corroboraron los hechos denunciados, por cuanto todas las personas versadas en materia penal conocemos que la mayor parte (...) que se cometen, son en la clandestinidad, evitando ser vistos, propiciando la impunidad; situación que una fiscal de la república, versada en materia penal después de realizar un análisis exhaustivo del expediente, valorando tanto la denuncia interpuesta por mi hija, como todas las pruebas aportadas por ella misma, así como prueba testimonial y documental presentada por el suscrito, resolvió que los hechos denunciados no resultaban creíbles y fundamento de manera extensa, la motivación que tenía para solicitar al Juzgado Penal de San Carlos un sobreseimiento definitivo de la causa penal. Cabe mencionar que de acuerdo a lo que refiere la señora trabajadora social en cuanto a al pago de la pensión alimentaria, debe el suscrito aclararlo en el sentido que precisamente esta fue la causal de la denuncia penal que llevó a cabo mi hija, sin embargo se parte de información errónea, por cuanto mi hija (...), por muchos años siendo menor no contó con pensión alimentaria, toda vez que siempre viajaba conmigo, estaba con mi familia, incluso a la edad de 16 años, vivió en mi casa en la cual estaban mis padres, aduciendo maltratos por su señora madre, poco después y ante la autoridad que mi padre ejerció, ella tomó la decisión de regresar con la madre, a pesar de ello le busque universidad en palmares de Alajuela y casa donde vivir en ese lugar, provocando montos económicos que asumí en todo momento, posteriormente cuando alcanzó la mayoría de edad, me informó la activación de una pensión alimentaria que tenía muchos años de estar sin efecto, considerando (...), que a pesar que le colaboraba hasta con el Uber y el regalo que según ella debía llevar, a las fiestas a las cuales era invitada. Esos montos económicos no eran suficientes, y que por tal razón necesitaba un monto mayor que incluso se tornaba exagerado. Cabe mencionar que le solicité dejar sin efecto la pensión alimentaria, donde incluso le hice ver que eso no se le hacía a un padre que en todo momento estaba atento a sus requerimientos e incluso a sus gustos, aun así

*se negó decidiendo continuar por esa vía. En ese mismo sentido debo aclarar que nunca existió problemas de cumplimiento de dicha obligación alimentaria, por cuanto se me realizaba deducción de planilla, sin embargo el monto final que se estableció por el Juez de Pensiones alimentarias de Goicoechea no satisficció de ninguna manera las expectativas de mi hija, ante lo cual comenzó a solicitarme además del monto de pensión dineros extras, vía sinpe móvil o efectivo, ante lo cual nunca me opuse, siempre y cuando tuviese la capacidad económica. Posteriormente a pesar de conocer sobre la deducción de planilla que tenía mi persona, comenzó por medió del expediente virtual de esa pensión a solicitar ordenes de apremio en mi contra por no pagar según ella la pensión a tiempo. Después de que el Juez de pensiones rechazara en varias ocasiones dichas solicitudes de apremio, a lo cual mi hija hacia caso omiso, el Juez Penal incurrió en error ordenó el apremio en mi contra, situación que la sala constitucional resolvió a mi favor dejando sin efecto dicha orden y por supuesto condenando al Juez de pensiones. Mi hija continuaba estudiando en San José la carrera administración aduanera, al cumplir los 24 años, sin referir al juzgado de pensiones o a mi persona, a falta únicamente de la presentación de la tesis, se cambió de universidad y por ende de carrera, ahora estudiaba ingeniería en sistemas, cabe informar que en todo momento continuaba colaborando con la pensión y los montos adicionales, sin embargo al enterarme por uno de los documentos que aportó al expediente de pensión de lo que acontecía, solicite al despacho de pensiones exonerarme del pago de la pensión alimentaria, por cuanto ya mi hija contaba con un bachiller que le permitiría laborar, aunado a que al considerar los montos pagados después de que abandonó la primer universidad hacendía a más de un millón de colones, circunstancia que valoró el Juez de pensiones y se me exoneró de la obligación alimentaria. A raíz de esta situación que informo de manera detallada, mi hija dos días después de mi solicitud al despacho de pensiones, lamentablemente decidió intentar provocarme una afectación y de manera extrema interpuso la (...), lo cual nunca espere de una persona que en todo momento tuvo el cariño y colaboración de mi persona, mi esposa y toda la familia. Considerando lo anteriormente expuesto y que no lleca razón la señora Trabajadora social solicito acoger el recurso de apelación planteado, por una errónea fundamentación. Se aporta como prueba solicitud de Sobreseimiento definitivo, realizada por el ente fiscal, donde se informan los pormenores considerados. Se aporta sobreseimiento definitivo por parte del Juzgado Penal de San Carlos. Se aporta sentencia del Juzgado de pensiones donde se me exonera del pago y se informan los motivos.*

**En cuanto a un tercer punto de interés:** Refiere la señora trabajadora social lo siguiente:

*“Sin embargo, la decisión del órgano disciplinario así como, el estudio realizado por Corte Plena previa emisión de la sanción, es clara en anotar las responsabilidades de los señores (...) así como,*

su responsabilidad por el acto señalado particularmente en lo relativo a “*refleja indiferencia a las normas procesales del derecho interno, e incluso a principios procesales básicos como el de solución al conflicto de conformidad con las leyes (ordinal 7 del Código Procesal Penal)*”, (...). Aunado a esto, el delito sobre el cual se dio la resolución en Tribunal Penal era sobre (...), en el cual se ve vulnerada la víctima, por un error de las personas administradoras de justicia, quienes en principio tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia”

Efectivamente a pesar de informar a diferentes instancias del Poder Judicial, sobre la situación mental del compañero Juez (...), que le impedía llevar a cabo la función de juez, no se brindó solución alguna, aconteció lo que se trató de evitar a toda costa y resulté sancionado tal cual lo refiere la señora Trabajadora Social, ante lo cual se cumplió con lo dispuesto de quince días sin goce de salario en el mismo año 2021. Ahora bien, considera el suscrito que debe de admitirse el presente recurso de apelación, por cuanto se pretende de manera contraria a derecho, sancionar nuevamente y de diferente forma a mi persona utilizando como base este aspecto, in observando que incluso la sanción fue cumplida en su totalidad. Así las cosas es consideración del suscrito, conforme el principio **non bis in ídem o de prohibición de doble juzgamiento, la cual prohíbe sancionar doblemente por el mismo hecho, asimismo este principio** tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional que reiteradamente ha aceptado de la misma manera su **aplicación en sede administrativa, que no es posible se me sancione por la causa de marras de doblemente**, Así mismo se debe hacer notar que conforme se encuentra dispuesto en la Ley, no existe posibilidad alguna para que mediante un reglamento se me castigue doblemente.

Considerando los derechos fundamentales y garantías constitucionales, considero con debido respeto, que debe acogerse el presente recurso de apelación, en razón de las consideraciones realizadas por el suscrito.

Como agravio resalto que de acuerdo a lo resuelto, se me impide en un todo, ser considerado como lejible y por ende poder asumir una plaza en propiedad dentro de esta institución.

**Debe considerarse también, que mis evaluaciones de desempeño como Juez 4 penal, son todas sobresalientes y que nunca me he visto relacionado con situación alguna de corrupción.**

PETITORIA

En apego al principio de Legalidad, sanción Perpetua, Non Bis in Idem, Independencia del Juez, Principios de Bangalore, Inviolabilidad de la Defensa y lo ordenado en la sesión del Consejo

de la Judicatura CJ-31-2022, con el debido respeto, solicito se realice un análisis pormenorizado del presente proceso y se acoja el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto.

Notificaciones a los correos: (...)

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor (NOMBRE), es participante del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

En fecha 09 de setiembre del 2024, se le remitió el oficio No. (...), comunicándole el resultado obtenido en la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria, producto de su participación en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

Asimismo, el señor (NOMBRE) por medio de correo electrónico de fecha 16 de setiembre del 2024, solicitó ser revalorado por el área de trabajo social.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial, se entrevistó al señor (NOMBRE), en el Tribunal Penal de Golfito, donde se le puso en conocimiento los hallazgos relevantes del estudio y se recibió información por parte del oferente haciendo valer sus derechos.

En fecha 27 de marzo del 2025, se le envió por medio de correo electrónico la resolución administrativa comunicándole el resultado obtenido en la revaloración. Asimismo, se adjuntó el informe de trabajo social.

(...)

En atención al resultado de la revaloración que le fuera comunicado mediante la resolución administrativa, el señor (NOMBRE), planteó el referido recurso y aportó los siguientes documentos:

(...)

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se estima procedente que previamente a resolver se designe a la señora Siria Carmona Castro para su estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver, trasladar la solicitud del señor (NOMBRE) a la integrante, señora Siria Carmona Castro para su estudio y posterior informe a este Consejo. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO XV**

**Documento: 5326-2024**

La señora (NOMBRE), Jueza coordinadora del Tribunal de Cartago, mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2025, indicó lo siguiente:

“Asunto: IMPUGNACIÓN DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO 2024

Yo, (NOMBRE1), cédula de identidad número (...), en mi condición de JUEZ 4 PENAL del Tribunal de Cartago, puesto número 113629, respetuosamente comparezco ante ustedes para presentar formalmente la impugnación de la evaluación de desempeño correspondiente al periodo 2024, efectuada por la señora (NOMBRE).

HECHOS:

1. El día 19 de marzo de 2025, se me notificó el resultado de la evaluación de desempeño correspondiente al periodo 2024, otorgándome una calificación de 98.50, con la categoría de "Excelente". Este resultado fue emitido bajo el Plan de Evaluación Judicatura 2024, de acuerdo con el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial.

2. La evaluadora fundamenta su decisión en que, aunque he cumplido a cabalidad con las metas establecidas, no se observan esfuerzos o gestiones que sobresalgan de lo ordinario, así como tampoco proactividad o conocimiento excepcional que justifique la calificación de "Sobresaliente".

3. Sin embargo, en las anotaciones personales registradas dentro del sistema "GH En Línea", que no fueron refutadas y se indica textualmente:

- "Se realizan gestiones más allá de lo asignado se solicite o no por parte de pares, de forma que el despacho brinde siempre una atención de calidad a la persona usuaria." (19/03/2025)

- "Siempre en la búsqueda de la mejora continua y capacitaciones respectivas, aunado a que se mantiene pendiente de mantener el

escritorio virtual al día y que lo asignado se resuelva sin dilaciones." (19/03/2025).

4. Además, no existe ninguna observación, señalamiento negativo o desmérito registrado en mi evaluación que justifique la asignación de un puntaje inferior al máximo posible.

FUNDAMENTOS:

La calificación obtenida no se ajusta a los parámetros establecidos en el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, que indica que la categoría "Sobresaliente" debe ser otorgada cuando "el desempeño excede las expectativas de las labores encomendadas para el puesto". La propia evaluación reconoce que se realizan gestiones más allá de lo asignado, lo cual debería considerarse un mérito relevante.

Asimismo, el criterio utilizado por la evaluadora para justificar la calificación parece ser de carácter generalizado y subjetivo, sin sustento objetivo que demuestre que mi desempeño no cumple con los estándares requeridos para recibir la calificación máxima.

PETITORIO:

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revise la evaluación realizada y se me otorgue la calificación correspondiente a "Sobresaliente" (100 puntos), considerando que no existe prueba en contrario que justifique la reducción de mi calificación. De no ser procedente, solicito que se realice un nuevo análisis bajo parámetros objetivos y claros.

Sin otro particular por el momento, me despido de ustedes, agradeciendo la atención prestada a la presente gestión.

Atentamente,

(NOMBRE)4  
Tribunal de Cartago"

PENAL

--

-0-

Sobre este mismo tema, la señora (NOMBRE), remitió la información correspondiente al expediente de la evaluación del desempeño de la jueza (NOMBRE1).

(...)

-0-

Previamente a resolver el recurso planteado por la señora (NOMBRE1), respecto del resultado obtenido en la evaluación del desempeño del año 2024, este Consejo estima procedente trasladar las diligencias a la integrante Alejandra Vargas Montero para su estudio e informe a este Consejo.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver la gestión de la señora (NOMBRE1), trasladar las diligencias a la integrante Alejandra Vargas Montero para su estudio e informe a este Consejo. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO XVI**

### **Documento: 5800-2025**

El señor (NOMBRE) mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2025, presenta recurso de apelación contra la resolución administrativa (...), que indica:

“... en tiempo y forma interpongo Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° (...) del 18 de marzo del 2025, basado en los siguientes argumentos que expongo con mucho respeto:

**Primero.-** Que en fecha 27 de marzo del 2025 fui notificado del Informe Socio Laboral, dirigido al perfil competencial de Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23. En dicho informe se recomienda la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participé por un plazo de dos años (Juez 4 Penal).

**Segundo.-** Que el Informe Socio Laboral dirigido al perfil Competencial de Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23 realizado a mi nombre, se indica que mi comportamiento como civil y como funcionario judicial es correcto y que mi desarrollo como profesional en los puestos desempeñados como Juez y Juez Coordinador ha sido destacada; empero contiene dentro de su análisis una evidente violación al principio constitucional de Legalidad, Non Bis In Idem, de no sanción o pena perenne y Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa que desarrollaré de inmediato:

**A.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO SANCIÓN PERPETUA Y NON BIS IN IDEM.** Dentro del informe en cuestión se indica que mi persona (...).

El principio de No Sanción Perpetua o Permanente constituye un consecuente perjuicio al afectado que nunca tiene fin, contraviniendo lo que dicta el artículo 40 de la Constitución Política que proscribe las penas perpetuas, y aunque se pueda interpretar como penas privativas de libertad o de ejecución interminable, también debe ser trasladada esta interpretación al ámbito administrativo y disciplinario (*Const. Política: Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas*). Esto no es difícil de explicar, (...) y a la anotación de la sanción como lo dicta el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero si tomamos en cuenta la literalidad de la sugerencia realizada en este informe recomendando mi exclusión por dos años en razón del antecedente disciplinario, lógicamente dentro de dos años nuevamente saldrá reflejada la misma anotación en la plataforma, por lo que a pesar de haber sido (...), no podré nuevamente participar ni si quiera interinamente en un puesto de Juez de Juicio, trabajo que he realizado en los últimos seis años de mi carrera de manera íntegra. Es decir, a pesar de haber sido sancionado o sentenciado ya en una ocasión, esta falta ya saldada y superada seguirá persiguiendo mis aspiraciones profesionales a posterior. De la mano de este argumento, el Principio non bis in idem o de Prohibición de Doble Juzgamiento establece que no se puede procesar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho, ya sea de forma simultánea o posterior a una decisión sobre el caso. Este principio en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia Constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente aún en sede disciplinaria una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Lo que pretende este informe es trasladar a otras instancias una situación ya fenecida con el fin de re juzgar y re condenar una conducta que ya fue analizada y superada por un órgano competente (cosa juzgada), del cual evidentemente no es parte, siendo que el único órgano encargado de suministrar sanciones es la Inspección Judicial y la Corte Plena (*Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 176.- La responsabilidad disciplinaria de los servidores del Poder Judicial sólo podrá ser acordada por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este Título, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y dentro de las garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense*), colocándose la Ley Orgánica del Poder Judicial por encima del Reglamento como lo dicta el Principio de Jerarquía de la Ley. Es imperante dejar claro que el impedimento de proseguir con la elegibilidad en el presente concurso me crea un evidente gravamen irreparable, siendo que el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes resalta que ante un resultado desfavorable se le podrá imponer cualquiera de las

siguientes **medidas consecuentes** , dependiendo del hecho probado: la exclusión inmediata del proceso selectivo en que participe, la suspensión de su condición evaluativa (elegibilidad), la aplicación del régimen disciplinario por parte del órgano competente o la comunicación a la instancia judicial que corresponda. Debemos entender que el término "Medida Consecuente", como lo indica textualmente la norma, es claramente coincidente con el término sanción, situación que nos hace comprender meridianamente que la aplicación de este impedimento se convertiría automáticamente en una segunda sanción determinada por el mismo hecho, ya penalizado con antelación.

## **B.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y JERARQUÍA**

**NORMATIVA.** En primer instancia debemos observar que la "medida consecuente" recomendando la exclusión inmediata del proceso selectivo en que estoy participando (CJ-08-23) proviene del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes. Empero al revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial la misma solamente refiere al respecto de las Competencias Disciplinarias lo siguiente: "**Artículo 213.-** *Firme la resolución que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará al Consejo de la Judicatura y al Departamento de Personal, para que sea anotada en el expediente personal del interesado.*

**Artículo 214.-** *La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de revocatoria de nombramiento, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción".* Lo anterior demuestra concretamente que la Ley no describe restricciones o "medidas consecuentes" (como lo dice el reglamento) a partir del cumplimiento de la sanción, es decir, no determina la existencia de algún procedimiento administrativo que ordene, post sanción, que la misma anotación puede ser utilizada a favor o en contra del servidor judicial en algún proceso administrativo o disciplinario. Esta referencia corre a partir de lo indicado en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y se aplica según su descripción.

Dicho esto podemos dilucidar que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes propone la imposición de una "medida consecuente" de grave afectación, como lo es la

finalización de un proceso, pero de manera contraria e indescriptiva, la Ley Orgánica del Poder Judicial NO faculta la aplicación de alguna sanción similar o distinta a lo descrito en el Reglamento. Resulta importante indicar que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, en el acápite de interés, ejecuta una acción sumamente grave al cesar un procedimiento según su adecuación, procedimiento que al ser suspendido recrea un perjuicio evidente a partir de su aplicación; pero lo más importante de esto es la ausencia de análisis y aplicación del elemento procesal que señala la existencia de un orden clasificativo que determina la preponderancia de las diferentes normas que rigen a las sociedades civiles. La pirámide de Kelsen es un esquema que muestra la jerarquía de las normas jurídicas de un sistema jurídico republicano. Es una herramienta gráfica que permite identificar qué norma prevalece sobre otra y cómo se relacionan entre sí, además, esta herramienta garantiza la coherencia y la consistencia del ordenamiento jurídico, evitando conflictos entre las normas. En este asunto la norma descrita en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes y su poder sancionatorio **NO** puede estar por encima, en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y mucho menos puede regular la ejecución de un acto administrativo tan lesivo como lo es la exclusión inmediata del proceso selectivo y la suspensión de la condición evaluativa. En relación a lo expuesto podemos observar lo que indica la **Sala Constitucional** en la **Resolución N° 14286-2005**, la cual es de acatamiento obligatorio: *"... V.- Sobre la potestad reglamentaria.- En forma reiterada esta Sala ha dicho que la facultad reglamentaria está reducida a parámetros muy definidos que la condicionan y limitan, puesto que la misma en ningún caso puede violentar la dinámica propia e inmanente que deriva de la división de poderes y que constituye, por así decirlo, la esencia misma del sistema democrático. Uno de esos parámetros fundamentales de la facultad reglamentaria es el hecho de que dentro del sistema democrático, los poderes públicos tienen claramente definidas sus funciones, sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1.) y 140 incisos 3.) y 18.) constitucionales. (...), el reglamento es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, necesitada de justificación caso por caso, supeditada a aquélla en varios sentidos: 1.) no se produce más que en los ámbitos que la ley le permite; 2.) no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales; y 3.) no puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido . Así, se llama reglamento a toda norma escrita dictada por el Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones y materia que les son propias; la administrativa, que comprende los aspectos organizativos del sector público. En virtud de lo anterior, es que el Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos, sean ejecutivos o*

*autónomos. Doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido dos tipos de reglamentos, los ejecutivos, que son los que tienden a la realización o ejecución concreta de las ley es, cuyo alcance, más bien es genérico, y los independientes, o autónomos de organización o de servicio, relativos a materia de competencia del Poder Ejecutivo no regulados por ley , que se refieren exclusivamente a la materia administrativa y encuentran su fundamento en la potestad de autoorganización de la propia administración. Los reglamento s ejecutivos tienen su fundamento en virtud de lo dispuesto en el citado inciso 3.) de la misma norma constitucional, el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, están legitimados para reglamentar las ley es, lo cual significa que el Ejecutivo desarrolla los conceptos utilizados en la ley para hacerla efectiva y ejecutoria. Por su lado, los reglamento s autónomos entre los que figuran los llamados reglamento s de organización y los reglamento s de servicios, se refieren a la institución y estructura de las instituciones que conforman la Administración Pública, entre los que se encuentran los Reglamento s Autónomos de Servicio de los Ministerios, según lo dispuesto en el inciso 18.) del artículo 140 constitucional. En forma reiterada y constante (en este sentido, entre otras, ver las sentencias número 1130-90, 2934-93, 5227-94 y 9236-99)". Al leer detenidamente el voto anterior podemos extraer y confirmar cuatro puntos descriptivos sobre el tema en discusión:*

- 1.-** Que el reglamento es una norma secundaria, subalterna e inferior a la Ley.
- 2.-** Que el reglamento no produce más efectos que en los ámbitos en que la ley le permite.
- 3.-** Que el reglamento no puede intentar dejar sin efecto o contradecir los preceptos legales, y
- 4.-** Que no puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido.

De acuerdo a lo anterior podemos confirmar con evidente certeza que el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes **NO** puede estar por encima Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que si sucediese esto existiría una violación a los preceptos y ordenanzas Constitucionales, además de un evidente desacato a los Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa. Es imperante exhortar que el Principio de Reserva de Ley en Costa Rica está establecido en el artículo 39 de la Constitución Política.

Este principio establece que los actos que puedan ser gravosos para los ciudadanos deben estar acordados en una ley formal y no dentro de un reglamento. Además podemos acotar que en este caso en concreto el Reglamento no es un adendum o una referencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que no deviene de esta.

De manera conclusiva y con el fin de descartar algún tipo de interpretación aleatoria debo indicar lo referido en el artículo 197 de La Ley Orgánica del Poder Judicial:

**"Artículo 197.-** *Las sanciones deben ser impuestas por el procedimiento establecido en esta Ley y, a falta de regla expresa, se aplicará la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria".*

A partir del análisis de este artículo me di a la tarea de inquirir dentro de la Ley General de la Administración Pública algún elemento descriptivo o aclaratorio en razón al tema de marras, siendo que de manera incontrovertible no localicé norma compatible con la aplicación de una sanción posterior a la ejecución y firmeza de la misma. Por tanto, con mucho respeto y analizando el tema desarrollado a la luz de la jurisprudencia constitucional, lo descrito en su artículo 39 y la consistencia del ordenamiento jurídico y sus jerarquías, solicito se deje sin efecto la "medida consecuente" indicada en la Resolución Administrativa N° (...), exclusivamente dentro del acápite que utiliza los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes para su resolución, por tratarse de una aplicación Inconstitucional y violatoria de los Principios de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa.

**Tercero.-** Que según lo dicta el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, solicito con acentuado respeto **se me brinde un tiempo prudencial para proponer a un Perito en Trabajo Social** con el fin de que realice un nuevo Informe Sociolaboral.

## **PETITORIA**

En apego al Principio de Legalidad, No Sanción Perpetua, Non Bis in Idem y Principio de Reserva de Ley y Jerarquía Normativa solicito con mucho respeto se analice detenidamente el presente documento, se deje sin efecto la presente evaluación de manera parcial dejando sin efecto la "medida consecuente" indicada en la Resolución Administrativa N° (...), exclusivamente dentro del acápite que utiliza los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, manteniendo los demás acápites del Informe Interdisciplinario incólumne, resultando en la conformación de la nota final como juez 4 y su inclusión como elegible.

De manera accesoria solicito, al amparo del artículo 13 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, se me realice una nueva valoración con el fin de continuar en el concurso dirigido al perfil competencial de Juez 4 Penal, Concurso CJ-08-23, y se me brinde un tiempo prudencial

para suministrar las calidades del profesional en Trabajo Social que realizará la pericia (favor indicar los requisitos), además que los alcances del mismo sean suspendidos hasta que se resuelva de manera definitiva mi situación, la cual a todas luces resulta desfavorable y en desventaja.

### **NOTIFICACIONES**

Al correo: (...)

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor (NOMBRE), es participante del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

En fecha 09 de setiembre del 2024, se le remitió el oficio No. (...), comunicándole el resultado obtenido en la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria, producto de su participación en el concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 penal.

Asimismo, el señor (NOMBRE) en por medio de correo electrónico en fecha 16 de setiembre del 2024, solicitó ser revalorado por el área de trabajo social.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial, se entrevistó al señor (NOMBRE), en el Tribunal Penal de Golfito, donde se le puso en conocimiento los hallazgos relevantes del estudio y se recibió información por parte del oferente haciendo valer sus derechos.

En fecha 27 de marzo del 2025, se le envió por medio de correo electrónico la resolución administrativa comunicándole el resultado obtenido en la revaloración. Asimismo, se adjuntó el informe de trabajo social.

(...)

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se estima procedente que previamente a resolver se designe a la señora Magistrada Iris Rocio Rojas Morales para su estudio e informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver, trasladar la solicitud del señor (NOMBRE) a la integrante, señora Magistrada Iris Rocio Rojas Morales

para su estudio y posterior informe a este Consejo en el término de 8 días hábiles. **Ejecútese.**

### **ARTÍCULO XVII**

El señor Alejandro Varela Fernández, Asesor de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo del 2025, remite la resolución del señor Roger Mata Brenes, Director de Presidencia, que indica:

(...)

Asimismo, adjunto el recurso de apelación presentado por el señor (NOMBRE) y la resolución del recurso.

(...)

-0-

Previamente a resolver procede solicitar a la señora Maricruz Chacón Cubillo, Directora del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que en un plazo de 5 días deberá remitir el expediente administrativo que corresponde a la evaluación del desempeño realizada al petente.

**SE ACORDÓ:** Previamente a resolver solicitar a la señora Maricruz Chacón Cubillo, Directora del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que en un plazo de 5 días remita el expediente administrativo correspondiente a la evaluación del desempeño del señor Sergio Valverde Alpizar. **Ejecútese.**

### **ARTÍCULO XVIII**

**Documento: 4541-2025**

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 17 marzo anterior, presentó la siguiente gestión:

“..., interpongo recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra del oficio (...) de fecha 11 de marzo de 2025, el cual me fue notificado vía electrónica en fecha 14 de marzo del 2025, por los siguientes motivos:

#### HECHOS

1- En fecha 2 de setiembre del 2024, fui nombrada de forma interina en la plaza 367786, mediante concurso (...), el cual fue resuelto mediante acuerdo tomado por el Consejo Superior N. 075 - 2024, de fecha 22 de agosto del 2024, artículo LXXIII; sin establecer limitante temporal en cuanto a las eventuales prórrogas que se pudieran dar.

2- El día 13 de febrero del 2025, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realizó la consulta de terna (...) para el cargo de Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo, en relación a las plazas 367786 y 367784.

4- El día 14 de marzo del 2024, mediante el oficio que se recurre, me fue comunicada la integración de la terna para nombrar -nuevamente de forma interina-, en la plaza 367786; integración que culminó con la exclusión de mi persona de la terna en razón del promedio de elegibilidad, y de que otras personas actualizaron y fueron incluidas en la lista de elegibles con posterioridad a mi nombramiento realizado por el Consejo Superior en dicha plaza.

5- En el momento en el que mi persona fue nombrada por terna en la plaza 367786, las condiciones descritas en el cartel eran únicamente dos: "[...] El nombramiento será por tres meses, bajo el apercibimiento que cuando regrese el titular su nombramiento será interrumpido. La fecha de fin de vigencia del nombramiento se puede extender [...]".

6- La titular de la plaza 367786, no ha regresado, de manera que, no ha existido una interrupción de mi nombramiento, manteniéndose las condiciones cartelarias bajo las cuales concursé, y sobre las cuales se realizó mi designación. Por lo cual no ha acaecido un cambio de circunstancias, ni modificación cartelaria.

7- La señora Lindsay Rodríguez Cubero (titular de la plaza que ocupó), desde aquel momento y hasta la actualidad, continua desempeñándose en el puesto 367798 de forma interina por espacio de cuatro años; ascenso, que es justamente el que da origen a mi nombramiento, por lo que no existe mérito, para que nuevamente la plaza 367786 -que es la que he venido ocupando, como lo indiqué en razón del nombramiento que fue designado por el Consejo Superior, mediante acuerdo 075 - 2024, de fecha 22 de

agosto del 2024, artículo LXXIII-; salga nuevamente a concurso interino.

8- Si bien es cierto, el nombramiento de la señora RODRÍGUEZ CUBERO, se extendió hasta el año 2029, tal circunstancia se tipifica justamente, en la segunda condición cartelaria que se consignó en el nombramiento de la plaza que he venido ocupado, sea la 367786, pues desde ese momento, se previó la posibilidad de que el nombramiento se extendiera sin una limitante para la eventual prórroga.

## FUNDAMENTOS

Desde mi designación interina en la plaza 367786, mediante acuerdo 075 - 2024, de fecha 22 de agosto del 2024, artículo LXXIII, tomado por el Consejo Superior, estaba prevista la prórroga del plazo de vigencia del nombramiento que desempeño, sin que el cartel en cuestión limitara el período de la eventual extensión del nombramiento. Por ello, el haber realizado una nueva consulta, para nombrar a otra persona en forma interina, en la plaza que me fue designada por terna y en la misma condición de interinazgo que ostenta la suscrita, evidencia una clara violación a las disposiciones internas, he incluso a la jurisprudencia constitucional, quienes desde vieja data han señalado que la remoción de una persona interina para nombrar a otra en las mismas condiciones resulta contrario a derecho. Es decir, realizar en la misma plaza en la que me encuentro ocupando un nombramiento interino, cuando yo concursé conforme a las condiciones existentes y sin que al día de hoy, las mismas hayan cambiado, me acarea un grave perjuicio, ya que a la fecha ostento un derecho subjetivo denominad "nombramiento interino por cuatro años", debiendo en caso de ser dejado sin efecto, por nombrar a otra persona en la misma condición de interinazgo, otorgarseme la indemnización correspondiente, ya que en este momento, y por la forma en la cual fui designada (terna nombrada por el Consejo Superior) tengo en este momento un derecho subjetivo, que no ha sido eliminado según los procedimientos dispuestos por el ordenamiento jurídico (proceso de lesividad).

Tal y como indica nuestra Jurisprudencia no procede sustituir un interino por otro interino, máxime cuando dicho nombramiento cuenta con plazo y fue realizado por el Consejo Superior, salvo cuando se tenga una estabilidad impropia tal y como lo indico la Sala Constitucional respecto de los nombramientos realizados por inopia, siendo este el único supuesto en el que la Administración puede válidamente sustituir a un servidor interino por otro. (Res: 2002-02150 de la Sala Constitucional). En el caso que nos ocupa, éste supuesto no se da, ni tampoco el regreso de la titular de la plaza, siendo así es claro que no ha mediado un cambio de

circunstancias en cuanto al cartel según el cual fui designada, - como lo sería el supuesto de un nombramiento en propiedad de la señora RODRIGUEZ CUBERO-, por ello no se puede finalizar mi designación interina para nombrar a otra persona de forma interina.

En este sentido, pueden verse entre otras las sentencias 10855-00 de las 15:28 minutos del 7 de diciembre del 2000, 8613-04 de las 16:05 horas del 10 de agosto de 2004, No. 12803-08 de las 11:57 horas del 22 de agosto de 2008, todas de la Sala Constitucional en las que se ha reiterado lo siguiente:

"[...] En primer lugar se debe indicar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dispuesto que un servidor interino sólo puede ser sustituido por un funcionario nombrado en propiedad, no por otro interino. Si bien el servidor interino no goza de inamovilidad en el puesto, sí posee un "régimen de estabilidad impropia", la cual puede hacer valer frente a cualquier otro funcionario que pretenda nombrarse en forma interina en el mismo puesto por él ocupado.

En el caso de que el nombramiento sea en sustitución del propietario, dicha designación está subordinada a la eventualidad de que el titular del puesto regrese a su plaza, caso en el cual debe cesar su nombramiento, ya que éste no le es oponible al titular. Pero, en el caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. Lo contrario constituye una violación al derecho al trabajo del servidor interino, que establece el artículo 56 constitucional [...] " Lo resaltado es propio.

Adicional a ello, siendo que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "[...] cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial. Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses [...]" Lo resaltado es propio.

Debe hacerse ver que, en el caso concreto, el concurso requerido para nombrar de forma interina conforme a lo dispuesto en el numeral citado, ya se realizó mediante concurso por terna TJ-0031-2024, que llevó al Consejo Superior a tomar el acuerdo N. 075 - 2024, artículo LXXIII, en fecha 22 de agosto del 2024,

mediante el cual fui designada para ocupar el cargo de forma interina, hasta tanto la titular del puesto regresara, -situación que reitero, no se ha dado-, y con la posibilidad de prórroga del nombramiento; escenario que es justamente el que me cobija en razón de la extensión del nombramiento de la señora Rodríguez Cubero.

De esta forma, no puede configurarse un cambio de circunstancias que justifique un nuevo concurso en las mismas condiciones de interinazgo que ya fueron conocidas por el Consejo Superior; lo anterior, tomando en consideración la imposibilidad que existe de sustituir a una persona interina por otra interina; situación que debe ser reiterada, porque el único escenario bajo el cual mi persona puede ser destituida en razón de un concurso por terna, sería el nombramiento de una persona en condición de propiedad, situación alejada de la realidad en la plaza 367786, pues la propietaria de la plaza continúa siendo la señora Rodríguez Cubero, quien no ha sido designada como propietaria en ningún puesto, sino que, desde el momento en que se dio el ascenso interino, hasta el día de hoy ha ocupado el mismo cargo (367798). O bien, en caso de que la administración lo determine oportuno, deberá acudir al proceso de lesividad, para eliminar el derecho que me fue otorgado por el Consejo Superior.

Siendo así, al no haber cambiado las circunstancias que ameriten un nuevo concurso sobre la plaza en la que fui designada, interpongo el RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN ante el Consejo de la Judicatura, solicitando se deje sin efecto la consulta de terna realizada y las integraciones de ternas dispuestas respecto de la plaza 367786, y se mantenga vigente el nombramiento que interinamente he venido ocupando bajo las condiciones cartelarias que fue realizado el anterior concurso, y que se tomó mediante el acuerdo N. 075 - 2024, artículo LXXIII, en fecha 22 de agosto del 2024 por el Consejo Superior.

#### GESTIÓN CAUTELAR

Siendo que el día 14 de marzo del 2025, se comunicó vía electrónica por parte de la Secretaría General de la Corte, que el Consejo Superior en sesión del próximo jueves 20 de marzo de 2025, conocerá el oficio de terna No. (...) de nombramientos de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo en diferentes despachos; solicito de forma cautelar, SE SUSPENDA el conocimiento de las ternas PJ-DGH-SACJ- 0337-2025/TJ-0010-2025, hasta tanto, no se resuelvan los recursos acá intentados, con la finalidad de no hacer nugatorio mi derecho sobre la plaza que ocupó en razón de estabilidad impropia que me ampara.

#### PETITORIA

Solicito se deje sin efecto la consulta de terna realizada No. TJ-0010-2025 y las integraciones de ternas dispuestas respecto de la plaza 367786, mediante el oficio PJ-DGHSACJ-0337-2025 TJ-0010-2025 del 11 de marzo de 2025; y se mantenga vigente el nombramiento que interinamente he venido ocupando bajo las condiciones cartelarias que fue realizado el anterior concurso, y que se tomó mediante el acuerdo N. 075 - 2024, artículo LXXIII, en fecha 22 de agosto del 2024 por el Consejo Superior.

Solicito de forma cautelar, SE SUSPENDA el conocimiento de las ternas PJ-DGHSACJ- 0337-2025/TJ-0010-2025, hasta tanto, no se resuelvan los recursos acá intentados.

#### PRUEBAS

Aporto como prueba lo siguiente:

- Acuerdo 075 - 2024, de fecha 22 de agosto del 2024, artículo LXXIII, tomado por el Consejo Superior mediante el cual se realizó mi designación de forma interina.
- Acuerdo 048 - 2024, de fecha 28 Fecha: de Octubre del 2024, artículo XXIV, tomado por Corte Plena, mediante el cual se realiza el nombramiento de la señora Lindsay Rodriguez Cubero de forma interina.
- Correo electrónico remitido por el señor Randy Cordoba Fallas, mediante el cual se informa que las ternas serán conocidas el 20 de marzo del 2025.

(...)

#### NOTIFICACIONES

Para atender notificaciones señalo el correo electrónico (...)

Ruego resolver conforme a derecho.  
Alana Fonseca Lobo.”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

- 1) En la sesión No. 104-2023 del 14 de diciembre de 2023, artículo LIII, se nombró a la señora Lindsay Manuela Rodríguez Cubero, en sustitución del señor Rodrigo Alberto Campos Hidalgo hasta el 31 de diciembre de 2023.

2) Con motivo del nombramiento de la señora Rodríguez Cubero, en la sesión 75-2024 del 22 de agosto de 2024 del Consejo Superior, artículo LXXIII, se conoció la terna TJ-0031-2024, en la cual resultó nombrada la señora (NOMBRE), hasta el 30 de junio de 2024, en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sin embargo, el nombramiento se prorrogaba hasta el 30 de setiembre del 2024.

3) Al nombrar a don Rodrigo Alberto Campos Hidalgo como Director Jurídico hasta el mes de octubre del 2029, mediante oficio No. 10433-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, se solicitó sacar a concurso la plaza 367798 hasta la fecha indicada. Asimismo, en oficio 11502-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, se indicó:

*“... Además es importante aclarar a la persona elegida, que posterior a la fecha de la consulta de la presente terna la cual cerró el 17 de octubre de 2023, la Corte Plena nombró por el plazo de 06 años al señor Campos Hidalgo (Sesión N°50-2023 del 30 de octubre del presente año, artículo XVII), por lo que, al variar el periodo del nuevo nombramiento se solicitó que el Consejo de la Judicatura remitiera la terna correspondiente para nombrar en la plaza N° 367798 de juez 4 del Tribunal Contencioso Administrativo, por el plazo indicado. Lo anterior por cuanto podría haber otras personas interesadas que no participaron en el presente concurso.”*

4) En la sesión No. 48-2024 del 28 de octubre del 2024, artículo XXIV, Corte Plena nombró a la señora Lindsay Manuela Rodríguez Cubero, en sustitución del señor Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, a partir del 16 de noviembre del 2024 y hasta el 29 de octubre de 2029, según la consulta de terna CTN-0048-2024, en el puesto número 367798.

5) Con motivo del nombramiento de la señora Rodríguez Cubero, hasta el 29 de octubre de 2029, mediante oficio 10817-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, la Secretaría General de la Corte solicitó sacar a concurso la plaza No. 367786 del Tribunal Contencioso Administrativo, hasta el 29 de octubre de 2029.

6) Ese concurso de terna se llevó a cabo del 13 al 18 de febrero de 2025 y la terna para el nombramiento interino por ese período se remitió por parte de la Sección Administrativa de Carrera Judicial a la Secretaría General de la Corte, mediante oficio PJ-DGH-SACJ-0337-2025/TJ-0010-2025, de fecha 11 de marzo de 2025. La señora (NOMBRE) no logró ingresar en la terna consultada de nuevo hasta el 2029.

7) En relación con los nombramientos interinos en el artículo 14 de la Ley Orgánica se dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 14.- Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.*

*Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.*

-0-

En razón de que el recurso de revocatoria y apelación presentada por la señora (NOMBRE), está enfocada en contra del oficio de terna No. PJ-DGH-SACJ-0337-2025 TJ-0010-2025 y por ser un acto de mero trámite carece de los remedios procesales interpuestos, en este sentido es evidente, la falta de impugnabilidad objetiva en la que incurre, motivo suficiente para rechazar de plano el recurso planteado.

**SE ACORDÓ:** Se rechaza la gestión presentada por la señora (NOMBRE) por carecer de impugnabilidad objetiva. La señora Siria Carmona Castro, se abstiene de votar.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.